

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 026

Fecha: 09/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2016 00852	Ejecutivo Singular	JONATTAN ANDRADE SANTANA	JAVIER IGNACIO MENDEZ PADILLA	Auto decreta medida cautelar	08/03/2023	2
1100140 03 029 2017 00324	Ejecutivo con Título Prendario	GIROS & FINANZAS COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.	ERNESTO DE JESUS RODRIGUEZ ARTUZ	Auto decide recurso REPONER EL AUTO DE FECHA 18 DE ENERO DE 2023	08/03/2023	1
1100140 03 029 2017 00324	Ejecutivo con Título Prendario	GIROS & FINANZAS COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.	ERNESTO DE JESUS RODRIGUEZ ARTUZ	Auto ordena entregar títulos	08/03/2023	1
1100140 03 029 2017 00494	Verbal	ROBERTO ROMERO LIEVANO	RICARDO RODRIGUEZ BURGOS	Auto ordena entregar títulos	08/03/2023	4
1100140 03 029 2017 00652	Ejecutivo Singular	IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ	CESAR JAVIER RODRIGUEZ SIERRA	Auto resuelve Solicitud	08/03/2023	1
1100140 03 029 2017 00652	Ejecutivo Singular	IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ	CESAR JAVIER RODRIGUEZ SIERRA	Auto pone en conocimiento	08/03/2023	1
1100140 03 029 2017 00652	Ejecutivo Singular	IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ	CESAR JAVIER RODRIGUEZ SIERRA	Auto reconoce personería	08/03/2023	1
1100140 03 029 2017 00652	Ejecutivo Singular	IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ	CESAR JAVIER RODRIGUEZ SIERRA	Auto pone en conocimiento AUN NO SE HA HABILITADO EL APLICATIVO DE LOS REMATES	08/03/2023	1
1100140 03 029 2017 00949	Ejecutivo Singular	KAFOR INMOBILIARIA	IVON LOPEZ HUERTAS	Auto pone en conocimiento	08/03/2023	1
1100140 03 029 2017 01297	Verbal	PROJEKTA LIMITADA INGENIEROS CONSULTORES	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE	Auto pone en conocimiento EL RECURSO DE APELACIÓN FUE PRESENTADO EXTEMPORANEO	08/03/2023	1
1100140 03 029 2018 00173	Verbal	LUIS FERNANDO PARADA AGUDELO	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JUNIO 7 A LAS 9:30 A.M.	08/03/2023	1
1100140 03 029 2019 00190	Ejecutivo Singular	EDIFICIO MULTIFAMILIAR YUPANQUI PH	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RIGOBERTO CASTIBLANCO (Q.E.P.D)	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia MAYO 9 A LAS 8:30	08/03/2023	1
1100140 03 029 2019 00190	Ejecutivo Singular	EDIFICIO MULTIFAMILIAR YUPANQUI PH	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RIGOBERTO CASTIBLANCO (Q.E.P.D)	Auto resuelve Solicitud HAGASE ENTREGA DEL TÍTULO JUDICIAL	08/03/2023	1
1100140 03 029 2019 00349	Verbal	RAMON SOSA CASTIBLANCO	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento	08/03/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2019 00812	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES ARITUR LTDA	TRANSPORTES SIBARIA	Auto pone en conocimiento	08/03/2023	1
1100140 03 029 2019 00986	Sucesión	RAUL VARGAS CASTAÑEDA	RAUL VARGAS CASTAÑEDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia MARZO 29 A LAS 11:30 A.M.	08/03/2023	1
1100140 03 029 2019 00992	Ejecutivo Singular	ARFI ABOGADOS S.A.S.	EDNA CECILIA ESPINOSA SALAZAR	Auto pone en conocimiento	08/03/2023	1
1100140 03 029 2020 00194	Verbal	FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ	HDI SEGUROS S.A. (ANTES GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.)	Auto obedézcse y cúmplase SEGUNDA INSTANCIA	08/03/2023	2
1100140 03 029 2020 00194	Verbal	FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ	HDI SEGUROS S.A. (ANTES GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.)	Auto obedézcse y cúmplase TRINUNAL SUPERIOR	08/03/2023	1
1100140 03 077 2018 00916	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	RICHARD EFREN CASCAVITA GOMEZ	Auto resuelve renuncia poder	08/03/2023	1
1100140 03 077 2018 00942	Ejecutivo Singular	EDIFICIO DURAN P.H.	ALBERTO HERRERA GUZMAN	Auto pone en conocimiento EXCEPCIONES EXTERPORANEAS	08/03/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/03/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R
SECRETARIO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

2016-0852

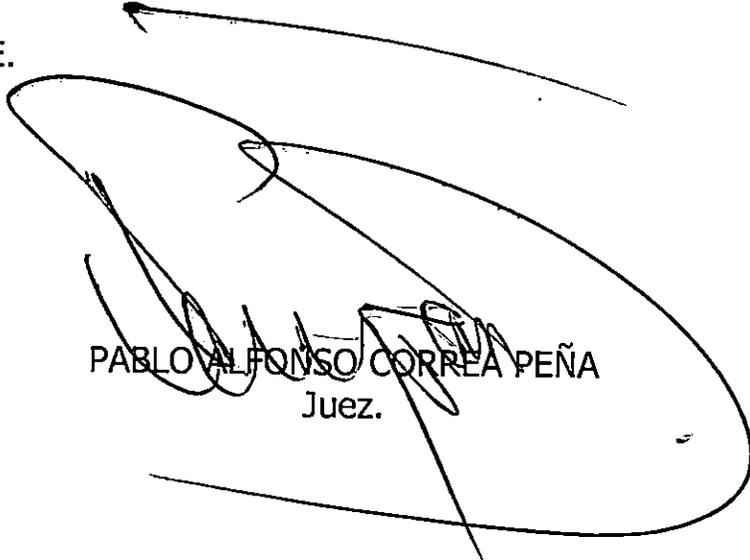
Visto el resultado de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso, y de conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso de decreta.

El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente y que, como honorarios perciba el ejecutado en la Contraloría General de la Nación.

Se limita la medida a la suma de \$45.000.000

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

2017-0324

Para resolver sobre la entrega de los títulos de depósito judicial a quien corresponda, el despacho hace las siguientes previsiones.

Aprobado que fue el remate del vehículo cobijado con medida cautelar, deviene, según el numeral 7 del Art. 455 procesal, la entrega de los dineros que la almoneda hubiere dejado en el proceso, bajo el siguiente orden.

Al ejecutante hasta el monto de las liquidaciones del crédito y las costas, acto procesal ya adelantado según se observa a foliatura, y al rematante, en tanto no este retenido por remanentes, los dineros que haya pagado por concepto de impuestos, servicios públicos, gastos de administración y de parqueo generados hasta la entrega del bien rematado, lo anterior dentro de los términos que la norma reseñada establece.

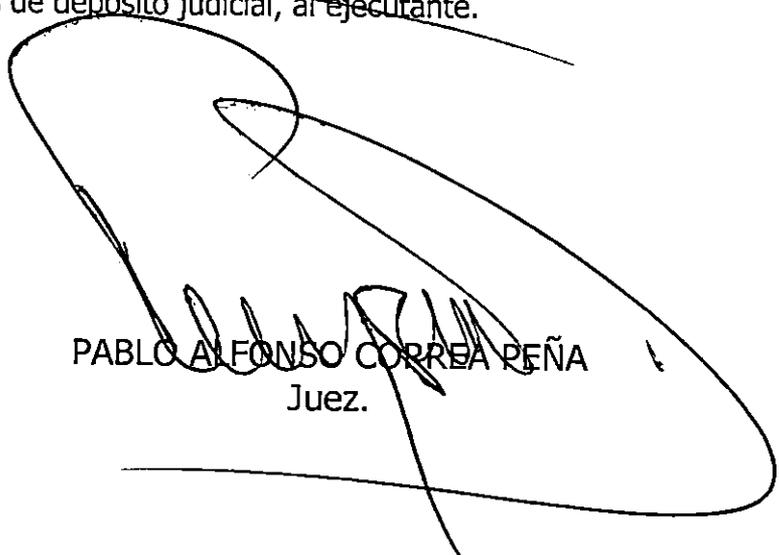
Con base en lo anterior, el expediente refleja que, en auto del 17 de septiembre de 2019 se aprobaron las liquidaciones de crédito y costas; que la entrega del bien rematado se dio el 8 de septiembre de 2022, los recibos de pago de impuesto vehicular muestran que su pago se efectuó el 21 de septiembre del año anterior, y el pago del parqueadero, el mismo 8 de septiembre.

La suma de los conceptos anteriores arroja un total de \$18.702.976, suma que, en aplicación de la norma procesal habrá de ser entregada al rematante, y el excedente al ejecutante como pagos parciales del crédito que cobra.

Por lo anterior se dispone:

Al rematante, entréguese la suma de \$18.702.976, y el excedente, según el informe de títulos de depósito judicial, al ejecutante.

NOTIFÍQUESE.


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

464

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo 08 de 2023

Radicación: 110014003029-2017-00324-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado Jhon Jairo Sanguino Vega (adjudicatario), en contra del auto de fecha **18 de enero de 2023 (fl.451)**, por medio del cual, se dispuso hacer entrega de dineros al rematante y a la entidad ejecutante.

De manera concreta, el recurrente indica que teniendo en cuenta los pagos efectuados por concepto de parqueadero e impuestos del rodante de placas IEL-383, se debe hacer entrega de títulos a favor del adjudicatario por la suma de \$23.395.000,00 M/CTE., y no como quedó consignado en el auto atacado, razón por la cual, solicita que sea revocada la citada providencia.

Pues bien, efectuada una nueva revisión del plenario y estudiados los documentos allegados por el aquí impugnante en su oportunidad, se observa que entre folios 413 a 417 vto, reposan los comprobantes de pago del parqueadero por la suma de \$15.000.000, como el de los impuestos para los años comprendidos entre el 2019 al 2022 por una suma de \$8.395.000.000, lo que arroja un valor total pagado por el aquí rematante de **\$23.395.000**; suma dineraria que debió ser reconocida en su momento, razón por la cual, se debe reponer el auto atacado como más adelante se dirá.

Finalmente, dígame que la suma consignada como producto del remate en el presente asunto asciende al valor de \$23.000.000, conforme al informe de depósitos judiciales calendado 08/03/2022, motivo por el cual, solo se accederá a ordenar la entrega del referido valor al adjudicatario, al ser la única reserva del producto del remate en estas diligencias.

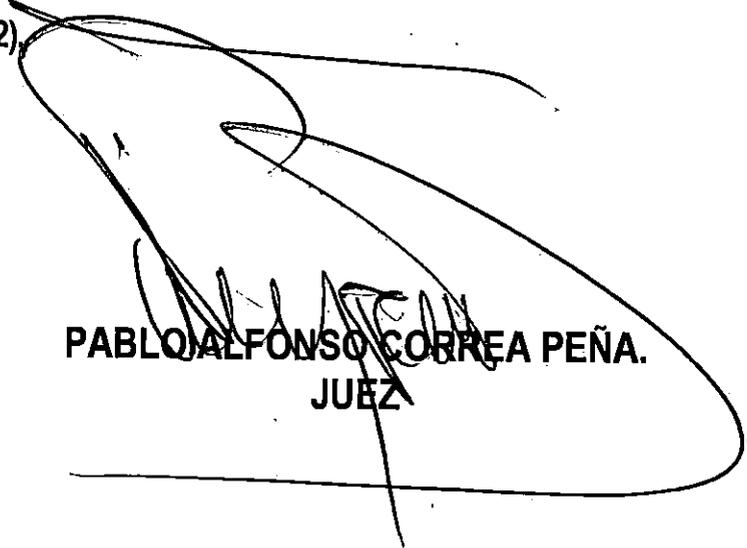
Así las cosas y sin entrar a mayores consideraciones, en virtud del principio de celeridad y economía procesal, éste despacho RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado **18 de enero de 2023 (fl.451)**, conforme a lo dicho anteriormente.

SEGUNDO. En consecuencia, se **REVOCA** la citada providencia.

TERCERO. En auto aparte se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2)


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

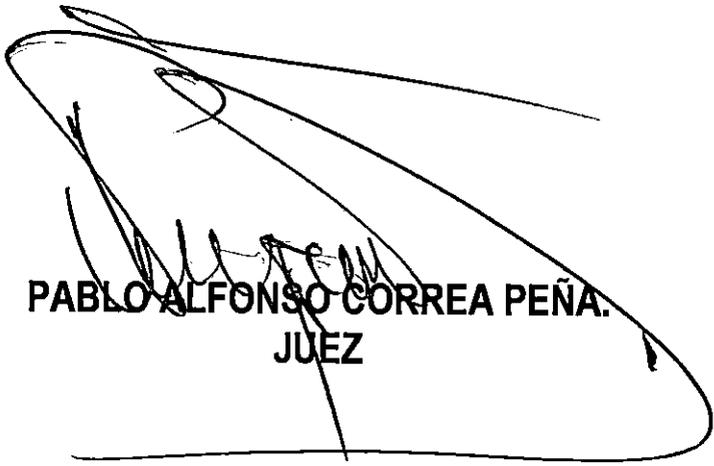
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo 08 de 2023

Radicación: 110014003029-2017-00324-00

Teniendo en cuenta el auto de misma fecha y, en virtud de lo normado en el numeral 7 del art. 455 del CGP, el Despacho DISPONE:

Que la secretaría, haga entrega de la suma de **\$23.000.000,00** al señor adjudicatario Jhon Jairo Sanguino Vega, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



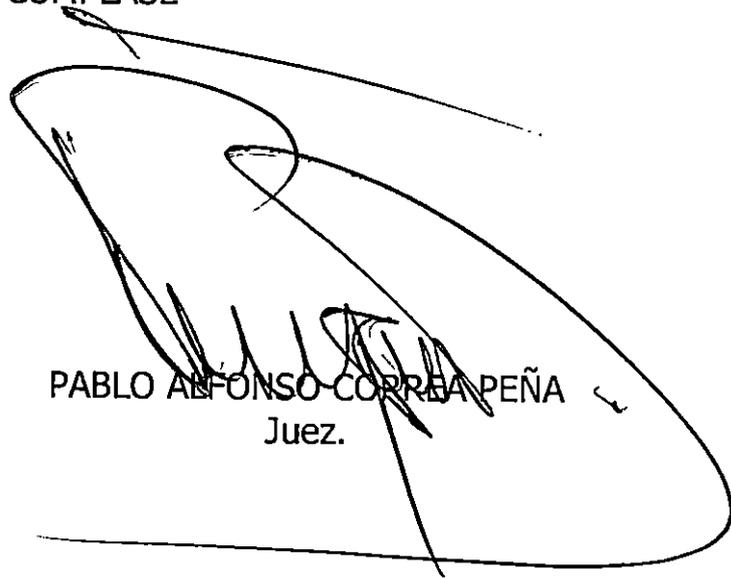
Marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

2017-0494

Hasta el monto de las liquidaciones aprobadas al interior del proceso, entréguese al ejecutante los dineros que existieren consignados al proceso.

Se tiene en cuenta el número de la cuenta bancaria reportada para tal fin.,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

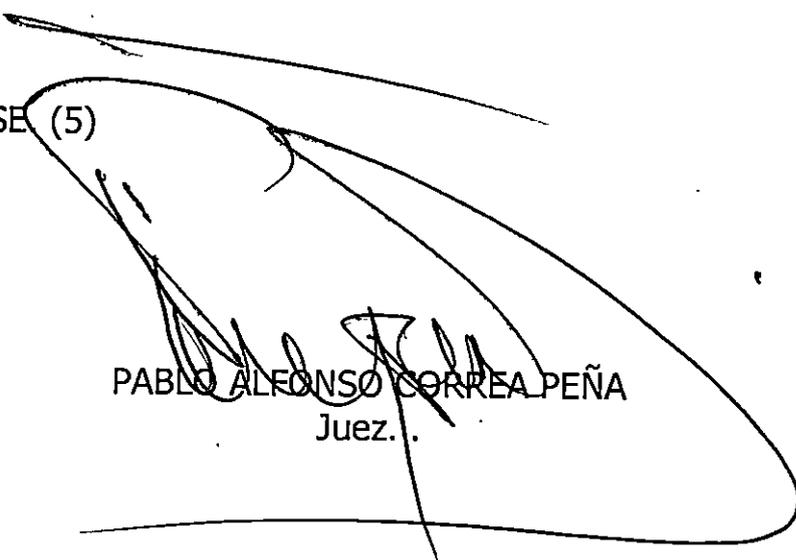
2017-0652

A efecto de resolver la petición que eleva el apoderado de la anunciada propietaria y poseedora del vehículo del que, se pidió por el ejecutante, embargar la posesión en cabeza del ejecutado, se habrá de indicar.

Si bien el embargo de la posesión, regulada ahora por el Art. 593 N° 3 del Código General del Proceso, se concreta con el secuestro mismo del bien, dado que, la posesión no se registra, claro emerge que derechos de terceros se pueden ver afectados con ese acto procesal, de allí que la ley ha previsto el mecanismo para que, quien tiene derechos para alegar los haga efectivos.

En tal sentido, el memorialista deberá acudir a la previsión del Art. 596 adjetivo, y dentro de ese espacio procesal hacer valer el derecho que su poderdante tiene, cual lo ha indicado en sus escritos.

NOTIFÍQUESE (5)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

264

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



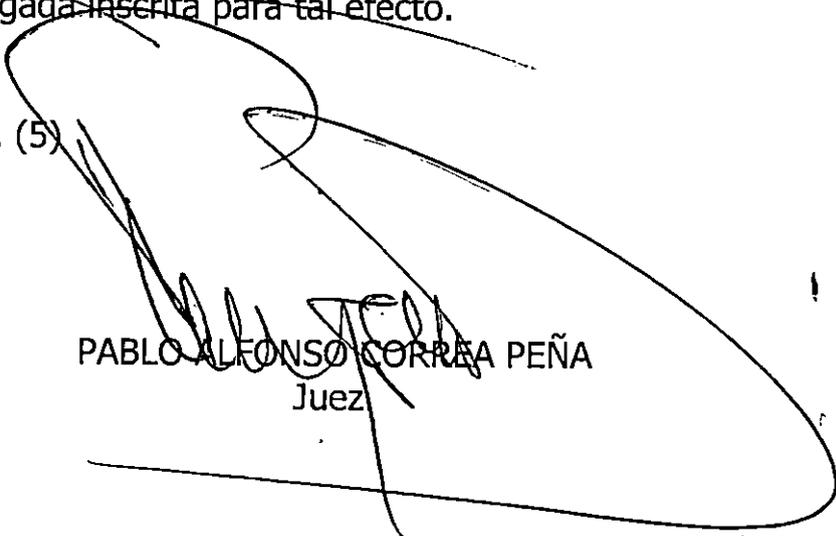
Marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

2017-0652

A la memorialista, abogada Mábel Sepúlveda Pérez se le indica que la revisión del bien objeto de remate se le ha de solicitar al secuestre del mismo, cual lo dispone el Art. 450 del Código General del Proceso.

Respecto de la revisión del proceso, ante la secretaría acredite su calidad de abogada inscrita para tal efecto.

NOTIFÍQUESE. (5)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

265

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



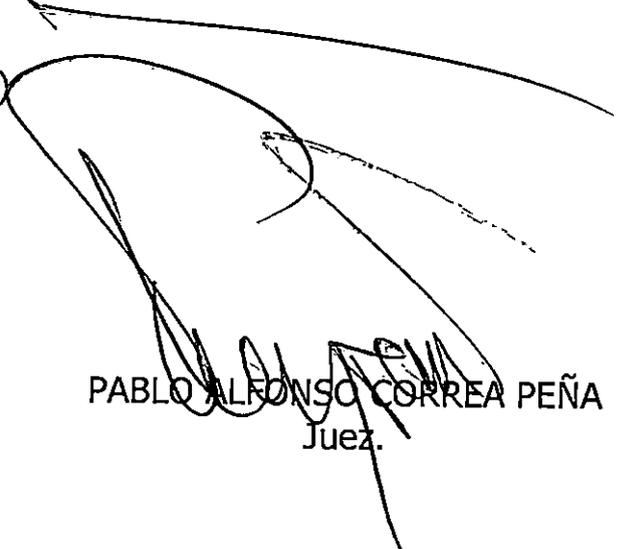
Marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

2017-0652

La secretaría informe las gestiones adelantadas ante a Fiscalía 79 respecto del retiro de las letras de cambio, de conformidad con que ese ente investigador indicó en oficio visto en el folio 16 del cuaderno 5.

De ser preciso, envíe nuevo oficio.

CÚMPLASE (5)

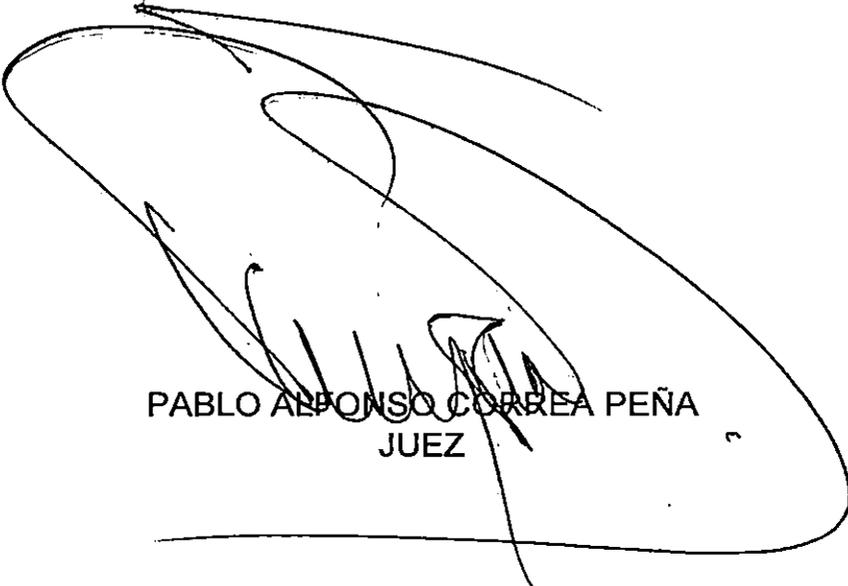

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de Dos Mil veintitrés (2023).

2017-00652

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de remitir el expediente, la señora LUZ AMELIA SIERRA POVEDA acredite el interés que tiene en este proceso.

NOTIFIQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10016602400



PLACA

FNM556

MARCA

VOLKSWAGEN

LÍNEA

JETTA SPORTLINE

MODELO

2019

CILINDRADA CC

1.395

COLOR

AZUL SEDA METALICO

SERVICIO

PARTICULAR

CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOVIL

TIPO CARROCERIA

SEDAN

COMBUSTIBLE

GASOLINA

CAPACIDAD KgPSJ

5

NÚMERO DE MOTOR

CZD119434

REG

N

VIN

3VWT66BU1KM050465

NÚMERO DE SERIE

3VWT66BU1KM050465

REG

N

NÚMERO DE CHASIS

3VWT66BU1KM050465

REG

N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)

SIERRA POVEDA LUZ AMELIA

IDENTIFICACIÓN

C.C. 51767855

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE

POTENCIA HP

150

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN

192018000071696

I/E FECHA IMPORT.

12/07/2018

PUERTAS

4

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

PRÉNDAS - BANCO COLPATRIA MULTIBANCA

COLPATRIA SA

FECHA MATRÍCULA

03/08/2018

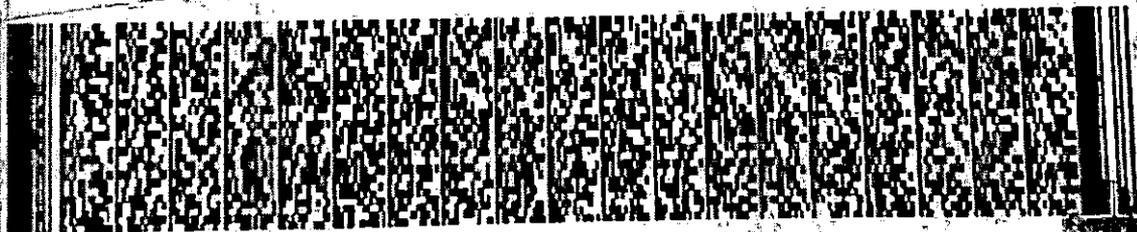
FECHA EXP. LIC. TTD.

09/08/2018

FECHA VENCIMIENTO

ORGANISMO DE TRÁNSITO

SDM - BOGOTA D.C.



LT06001546444

23

Señor Juez
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
E. S. D.

DEMANDANTE: IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ
DEMANDADO: CESAR JAVIER RODRIGUEZ SIERRA.

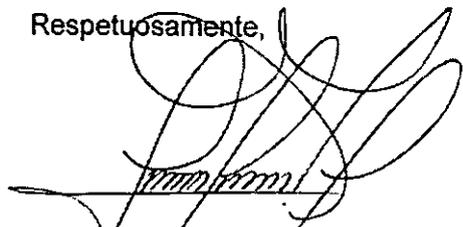
REFERENCIA: PODER DEMANDA PROCESO EJECUTIVO
PROCESO: 2017-00652-00

LUZ AMELIA SIERRA POVEDA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al final al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre y representación respetuosamente le manifiesto; que le otorgo PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Dr. LUIS CARLOS MONTOYA GUIZADO, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.417.374 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 199636 del Consejo Superior de la Judicatura, para promover incidente de levantamiento de medida cautelar.

El apoderado queda facultado para conciliar con facultades dispositivas, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir este poder, formular tacha de falsedad si fuere necesario, y en fin, todas las facultades necesarias para cumplir con este mandato, conforme el art. 77 del C.G.P. Ley 1564 de 2012

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Respetuosamente,



LUZ AMELIA SIERRA POVEDA
C.C. 51.767.855 de Bogotá

ACEPTO:

LUIS CARLOS MONTOYA GUIZADO
C.C. N° 19.417.374 expedida en Bogotá D.C.
T.P. N° 199.636 del C. S. de la Judicatura.



PROCESO No. 2017-00652

Alertas y Notificaciones <lcmonto_ya@hotmail.com>

Mar 29/11/2022 12:56 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO No. 2017-00652

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

LUIS CARLOS MONTOYA GUIZADO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuado como apoderado de la señora **LUZ AMELIA SIERRA POVEDA**, de acuerdo al poder que acompaño a este escrito, respetuosamente le solicito se sirva ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la MEDIDA CAUTELAR que recae sobre el vehículo de placas FNM556, Volkswagen Jetta Sporline, de propiedad de mi mandante, tal y como se acredita en esta solicitud.

Igualmente, una vez se cancele la orden de embargo, se condene en perjuicios a la parte actora.

La presente solicitud la sustento habida consideración de los siguientes:

HECHOS:

1. Mi mandante señora **LUZ AMELIA SIERRA POVEDA**, es la **LEGITIMA PROPIETARIA y POSEEDORA** del vehículo de placas FNM556, Volkswagen Jetta Sporline.
2. Dicha posesión de ese vehículo la ha venido ejerciendo con los elementos constitutivos de la misma, esto es, con el animus y el corpus, desde hace más de 4 años, en forma ininterrumpida.
3. Mi mandante **NO ES PARTE PROCESAL**, en esta demanda, ni como demandante ni como demandada.
4. Sorpresivamente mi mandante se enteró que se había dictado una medida cautelar de embargo de posesión del vehículo de su propiedad, mediante auto de fecha 8 de febrero de 2022, el cual se acompaña a este escrito.
5. La anterior medida deberá **REVOCARSE** por ser **ILEGAL** su señoría, y un abuso del derecho de la parte que pidió esa medida, por lo cual mi mandante formulará la respectiva queja disciplinaria, puesto que la afirmación de que la posesión del vehículo no le pertenece a mi mandante es **FALSA**.
6. A mi mandante se le ha violado el debido proceso y derecho de defensa, pues, al ser propietaria inscrita del vehículo mencionado, y no ser parte en el proceso, debió citarse previamente a decretar esa medida para que ejerciera su derecho de defensa, y evitar un grave perjuicio a su propiedad con la captura de dicho vehículo.
7. La posesión es un hecho notorio que no se registra, y en el sub lite, para poder decretar esa medida cautelar de embargo debió acreditarse fehacientemente con todas las pruebas, conducentes y pertinentes que demostraran que la posesión **NO SE**

ENCONTRABA EN CABEZA DE MI MANDANTE, lo cual no puede probar su señoría, por la sencilla razón de que mi mandante **JAMAS HA PERDIDO LA POSESION DEL VEHICULO DE SU PROPIEDAD.**

8. Tan es así que la posesión actual del automotor la sigue ejerciendo mi mandante, y que la misma no ha necesitado iniciar acciones posesorias, ni reivindicatorias, para recuperar el vehículo, pues se reitera, nunca ha perdido esa posesión.
9. Quiero recordarle que con dicha medida cautelar se violan derechos fundamentales del debido proceso, derecho de defensa (art. 29 C.N.) en conexidad con el de la propiedad privada (art. 58 C.N.)
10. Sírvase reconocerme personería para actuar.

Por las anteriores razones le ruego se sirva **LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo de la posesión del vehículo mencionado, y condenar en perjuicios a la parte actora.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Copia de tarjeta de propiedad
- Poder para actuar

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho, o en el email: lcmonto_ya@hotmail.com

Atentamente,

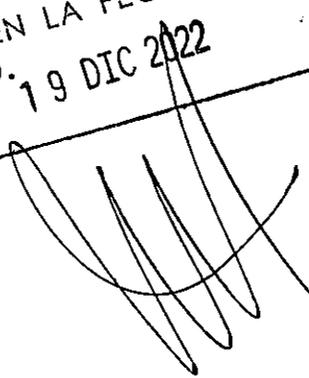
LUIS CARLOS MONTOYA GUIZADO

C.C. No. 19.417.374

T.P. No. 199.636 del C. S. de la J.

favor acusar recibo

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO. 19 DIC 2022
HOY



Señor(a):
JOSE GREGORIO BELTRAN PEREZ
Ciudad

Ref. CUI
11001600000020160206100 NI
290156

Respetado Señor(a):

Se le notifica que por AUDIENCIAS PRELIMINARES se programó diligencia de **FORMULACION DE IMPUTACION/CONTUMACIA** para el día 1 de diciembre de 2022 a las 04:00 PM, actuación seguida contra **FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ KAREN SOFIA VARGAS HERNANDEZ**, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR ART. 340 C.P.**, esta audiencia se realizara de forma virtual . En el que usted figura como **Apoderado de victima**.

OBSERVACIONES: Por favor contactarse 1 hora antes de la diligencia al correo repartogarpg@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que le indique el despacho que fue asignado para su audiencia, quien le dara el enlace para la comunicacion.

275

Al

Así mismo su despacho al ordenar el desglose de los títulos está contraviniendo lo establecido el artículo 116 del Código general del Proceso, en el cual es claro en establecer quienes pueden solicitar el desglose de los títulos, veamos:

ARTÍCULO 116. DESGLOSES. *Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

1. *Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*

a) *Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*

b) *Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;*

c) *Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,*

d) *Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.*

2. *En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.*

3. *En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.*

4. *En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.*

De la norma en cita, encontramos que solo las partes están facultadas para solicitar los desgloses, donde se evidencia que la fiscal 79 Seccional de Bogotá, no es demandado, si esto fuese así su despacho no sería competente. Si bien la normalidad establece que un tercero puede solicitar el desglose de los títulos, esto es el juez penal cuando el proceso verse sobre falsedad material del documento, la fiscalía general de la nación, no tiene facultad jurisdiccional, con la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004, dicha potestad le fue atribuida a los jueces de garantías, donde el legislador en su saplencia pretende evitar los atropellos de estos funcionarios, como lo que estamos viviendo en el proceso *sub examine*.

Lo más gravoso, es que el legislador en la norma precitada estableció la procedencia del desglose del juez penal, donde es claro en establecer cuando exista un proceso penal, pero acá nos encontramos ante una simple indagación, ni siquiera el proceso se encuentra en investigación, que es la etapa entre la vinculación formal al proceso y la radicación del



escrito de acusación, es decir no existe proceso penal alguno, por esta razón la orden de desglose es totalmente improcedente.

De la lectura de la orden ilegítima impartida por el Fiscal 79 Seccional de Bogotá, en el hipotético caso que este fuese un juez penal o que su función pública tenga competencia jurisdiccional lo que sería un peligro para la sociedad, encontramos que los delitos que se encuentra investigando son ESTAFA y FRAUDE PROCESAL, en el cuerpo de la orden además se referencia la falsedad en documento privado, por lo tanto el desglose de los títulos ordenada por su despacho va en total contravía con la norma ibídem.

Contradicción
Abogada !!

Así las cosas, estamos ante la configuración de la teoría del antiprocesalismo, donde la jurisprudencia ha sido pacífica en afirmar y establecer que los autos ilegales no atan al juez y ni a las partes, por lo tanto, un auto ilegal nunca puede quedar debidamente ejecutoriado, se hace imperioso solicitarle a su despacho se sirva dar aplicación a esta teoría del antiprocesalismo, veamos:

"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo¹".

Así las cosas, según lo establecido en los fundamentos fácticos y jurídicos, su despacho estaba impedido para emitir el auto que hoy me encuentro atacando como ilegal; así las cosas, me permito elevar las siguientes:

PETICIONES

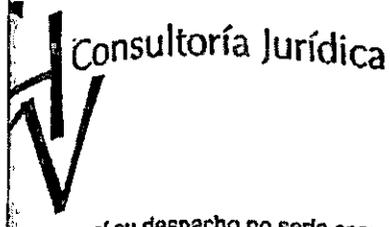
Por todo lo anteriormente relatado, le solicito se sirva acoger de manera favorable las siguientes solicitudes:

PRIMERO: Decretar la ilegalidad del auto de fecha 8 de octubre de 2020.

¹ Sentencia T-1274 de 2005



228



Consultoría Jurídica

KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ
Cel: 319 444 3217 TEL: (57-1) 9277812
Mail: ksvargashernandez.84@icloud.com
Calle 66 No. 11-50 Of. 511, Edificio Villorio

49

...lo fuese así su despacho no sería competente. Si bien la normatividad establece que un tercero puede solicitar el desglose de los títulos, esto es el juez penal cuando el proceso se base sobre falsedad material del documento, la Fiscalía general de la nación, no tiene facultad jurisdiccional, con la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004, dicha potestad le fue atribuida a los jueces de garantías, donde el legislador en su sapiencia pretende evitar los atropellos de estos funcionarios, como lo que estamos viviendo en el proceso sub examine.

De la lectura de la orden ilegítima impartida por el Fiscal 79 Seccional de Bogotá, en el hipotético caso que este fuese un juez penal o que su función pública tenga competencia jurisdiccional lo que sería un peligro para la sociedad, encontramos que los delitos que se encuentra investigando son **ESTAFAS Y FRAUDE PROCESAL**; en el cuerpo de la orden jamás se referencia la falsedad en documento privado, por lo tanto el desglose de los títulos ordenada por su despacho va en total contravía con la norma *ibidem*.

* Delicado

Lo más gravoso, es que el legislador en la norma precitada estableció la procedencia del desglose del juez penal, donde es claro en establecer cuando exista un proceso penal, pero acá nos encontramos ante una simple indagación, ni siquiera el proceso se encuentra en investigación, que es la etapa entre la vinculación formal al proceso y la radicación del escrito de acusación, es decir no existe proceso penal alguno, por esta razón la orden de desglose es totalmente improcedente.

* Nueva Audiencia de Imputación con Continuación

El hecho de dejar sin el título base de ejecución el proceso de la referencia trasgrede enormemente los derechos de mi mandante al acceso a la justicia, donde esto hace que el ente persecutor tenía la obligación de acudir ante el Juez de Control de Garantías previamente, para así poder incautar los títulos acá referidos, así lo ordena la máxima autoridad constitucional veamos:

"Específicamente sobre el numeral 3° de la norma constitucional en mención, según el cual corresponde a la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de sus funciones, "asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción", y que a continuación previene que "(en) caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que



Bogotá D.C., 30 de noviembre 2022

JUEZ.

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**DEMANDANTE: IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ
DEMANDADO: CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA
PROCESO: 2017-00652**

ASUNTO: COMPULSA DE COPIAS DISCIPLINARIAS y AUDIENCIA DE IMPUTACION/CONTUMACIA.

Para esta oportunidad, quiero poner en conocimiento de este despacho la siguiente información para que pueda ser valorada por parte del señor Juez; para el 1ro de diciembre del año en curso se tiene programada la audiencia de formulación de imputación y contumacia contra el demandante IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ y su abogada KAREN SOFIA VARGAS HERNANDEZ entre otras personas investigadas por hacer parte de una organización criminal.

En una intervención por parte de la Fiscalía 7ma Delegada ante el Tribunal se llevará, a cabo tan apremiante audiencia para las víctimas dentro de este proceso, en el cual en varias ocasiones se ha visto dilatada en extrañas circunstancias por parte de los indiciados en no querer comparecer a las audiencias convocadas; no solamente por este despacho si no las 6 audiencias fallidas que se solicitaron por medio de la fiscalía 79 seccional antes de ser asignada a este nuevo despacho.

Siendo así, señor Juez Pablo Alfonso Correa Peña dejo la constancia de la solicitud de dicha audiencia (**anexo**); por otro lado como obra a folio 41,42 y 49 en contestación a recurso de reposición por parte de la abogada de la parte demandante manifiesta **NO** tener ninguna investigación en contra, pero por otra parte y aún más grave la abogada KAREN HERNANDEZ en escrito del 16 de abril del 2021 dirigido a este despacho a folio 41 y 42 manifiesta lo siguiente: "donde es claro en establecer cuando exista un proceso penal, pero acá nos encontramos ante una simple indagación, ni siquiera el proceso se encuentra en investigación, que es la etapa entre la vinculación formal al proceso y la radicación del escrito de acusación, es decir no existe proceso penal alguno"; continúa: "en el hipotético caso que este fuese un juez penal o que su función pública tenga competencia jurisdiccional lo que sería un peligro para la sociedad, encontramos que los delitos que se encuentra investigando son ESTAFA y FRAUDE PROCESAL".

Por lo que respecta a dicha insinuación por parte de la abogada del demandante contra un funcionario de la Fiscalía General de la Nación, que actúa bajo el marco legal de investigar y llegar a la verdad con reparación integral a las víctimas **NO** es procedente dicha afirmación y se debería abrir investigación disciplinaria a la abogada KAREN HERNANDEZ. Ahora bien, si es una simple indagación como lo manifiesta la abogada, porque no han dejado desarrollar las audiencias que se han convocado

230

para la lectura del escrito acusatorio; y sigue haciendo más manifestaciones gravosas como es de tener a poco los delitos de **ESTAFA** y **FRAUDE PROCESAL** que según el código penal colombiano lo describe de la siguiente forma:

Según el artículo 246 del C.P.C., Estafa "El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 453. Fraude Procesal "El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años."

Reitero señor Juez, que como parte demandada y doliente de la causa se puedan tomar las correcciones necesarias por el actuar desproporcionado de la abogada y más cuando se está atacando al ente investigador, en este caso a la Fiscalía General de la Nación por el hecho de investigar posibles conductas punibles que se han desplegado en este proceso civil; ahora es algo "casual" que la abogada Hernández este como apoderada del demandante y ambos estén Investigados como lo es en este proceso y otros procesos civiles que ya tiene conocimiento la Fiscalía 7ma Delegada ante el Tribunal.

Para finalizar y aclararle a este despacho las aseveraciones que hace la abogada Karen Hernández, que no existe acción penal, asiste a una de las tantas maniobras dilatorias que también se ha puesto de manifiesto y que conoce la fiscalía para eludir su responsabilidad penal y como calidad de indiciada que se materializara en audiencia de imputación de cargos.

Atentamente:



CESAR RODRIGUEZ SIERRA
Demandado

memorial proceso 2017-00652

231
30 NOV 2022


cesar sierra <cesardiesel@yahoo.com>

Mié 30/11/2022 12:32 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buenos días

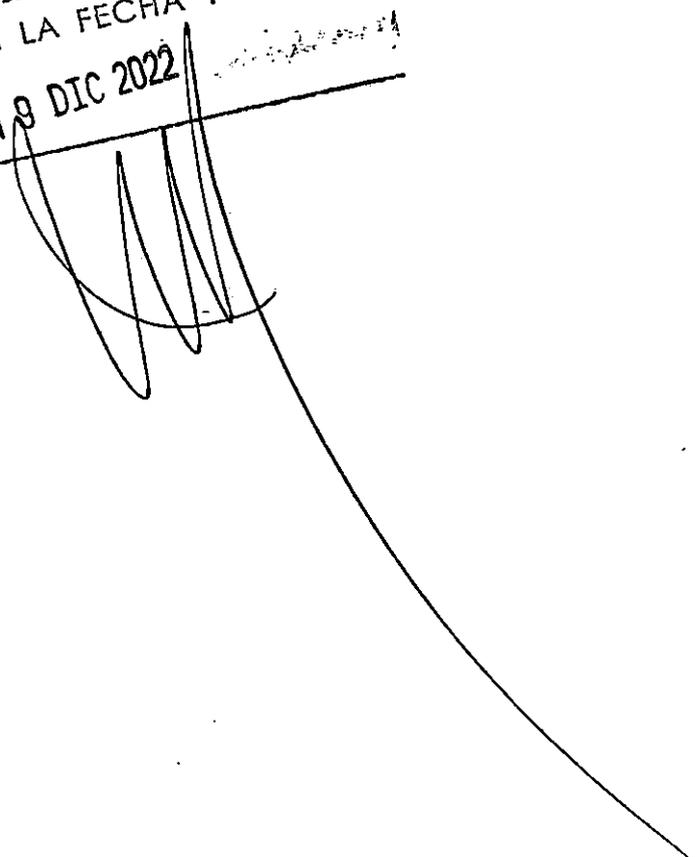
por medio de este correo radico memorial al proceso 2017-00652, para que sea estudiando por este despacho.

agradezco la atención.

atentamente

CESAR J.RODRIGUEZ SIERRA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO:
HOY 18 DIC 2022



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



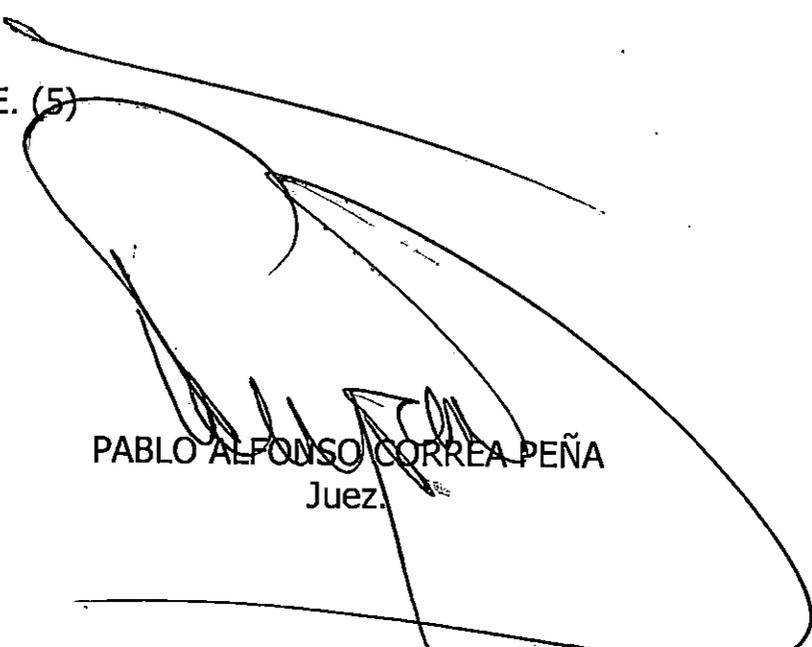
Marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

2017-0652

Vista la documental en el proceso (folios 222 y Ss del C 4), se deja sin valor ni efecto el auto del 8 de febrero de 2023 (folio 239 C 3).

Se reconoce personería al Dr. LUÍS CARLOS MONTOYA GUIZADO como apoderado del la señora LUZ AMALIA SIERRA POVEDA, quien, alegar ser propietaria del vehículo de placas FNM 556 cobijado con medida cautelar dentro de este proceso, para que ejerza los derechos según la ley procesal le permite.

NOTIFÍQUESE. (5)


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

267

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

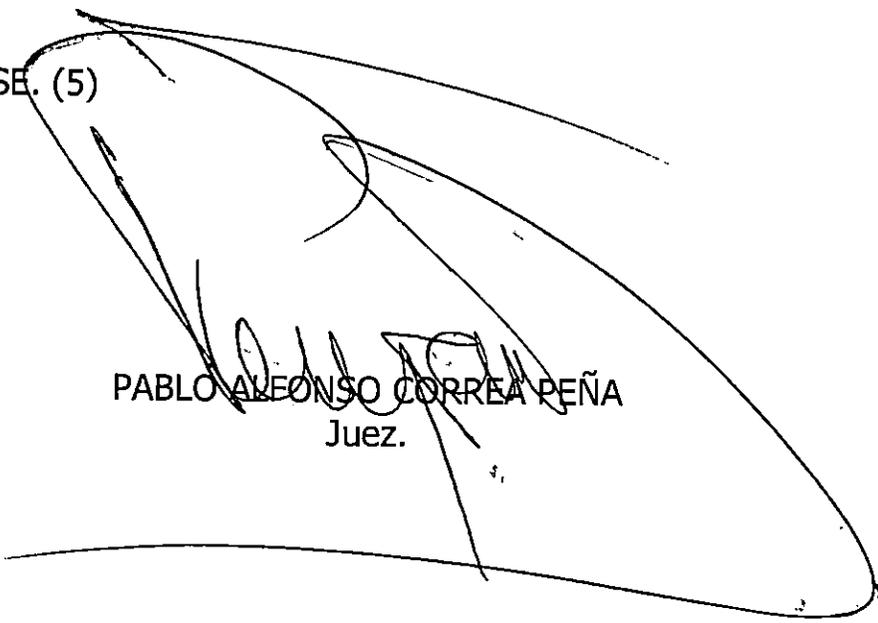


Marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

2017-0652

A los interesados en la almoneda dentro de este trámite procesal, se les indica que el aplicativo dispuesto por el consejo Superior de la Judicatura para su adelantamiento, no se ha habilitado a este despacho judicial, con todo y que el trámite para ello ya se adelantó, por ello el remate no puede ser adelantado.

NOTIFÍQUESE. (5)



PABLO ALEONSO CORREA PEÑA
Juez.

128



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

ANGÉLICA GUTIÉRREZ, en calidad de escribiente del Juzgado 29 Civil Municipal, me permito informar al señor Juez y de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 4 de mayo de 2022, que dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001403029-2017-00949-00 INICIADO POR INMOBILIARIA S.A.S. contra IVÓN SHIRLEY LÓPEZ HUERTAS y JULIO CÉSAR LÓPEZ RIVERA, una vez revisado el correo institucional NO se evidencia que la demandada señor IVONNE SHIRLEY LOPEZ, haya adjuntado soporte de consignación y/o pago, lo que se allegó fue una certificación de porvenir. El anterior informe lo rindo para los fines pertinentes.

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO. - 1 JUN 2022
HOY



MARZO 7 DE 2023: Al despacho del señor Juez y con relación al auto anterior me permito informar, que se dio cumplimiento con el informe solicitado, visible a folio 128 por la Escribiente Angélica Gutiérrez. Lo anterior para resolver lo que corresponda.

EL SECRETARIA

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



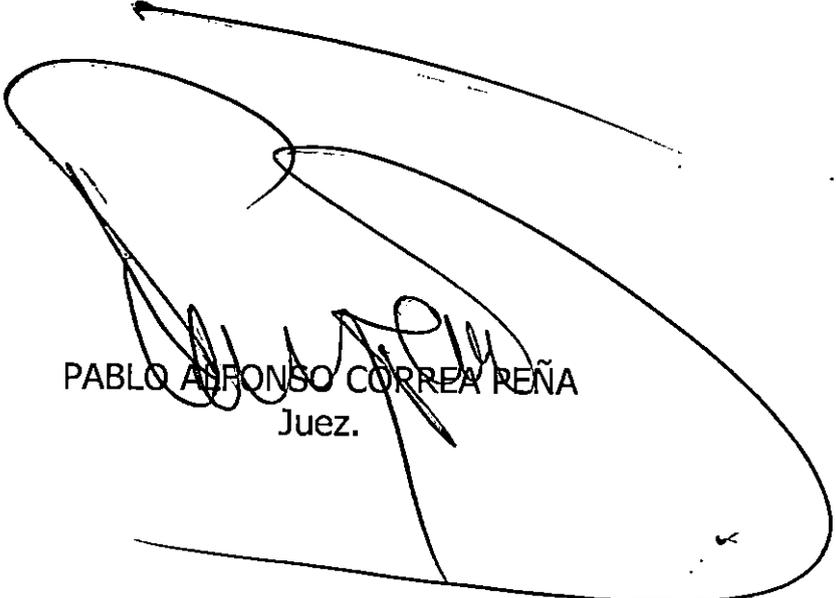
Marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

2017-0949

■ A la demandada Ivonne López se le pone en conocimiento el informe de la secretaría según el cual, no se reporta ningún recibo de consignación en el proceso.

Se requiere una vez más a la ejecutante para que informe si lo conciliado de cumplió.

NOTIFÍQUESE



PABLO AFRONSO CORREA PEÑA
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



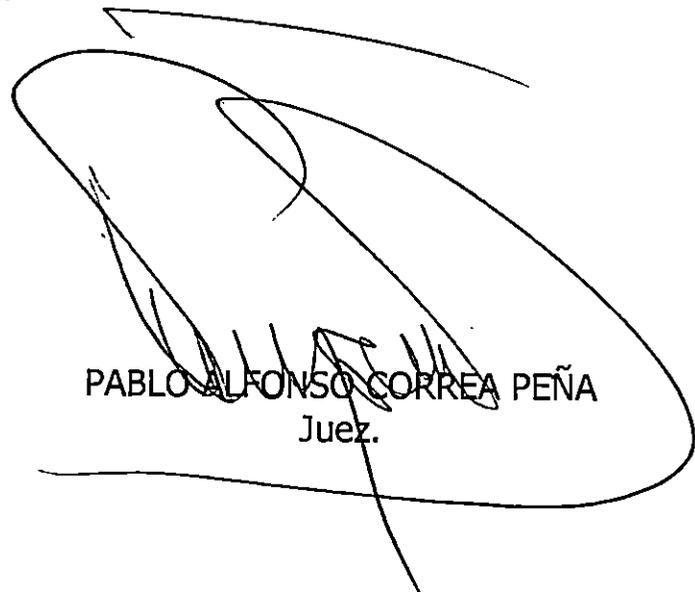
Marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

~~2023-0349~~
2017-1297

Sería del caso conceder el recurso de apelación que en contra del auto del 14 de febrero del año que corre ha presentado el apoderado del demandante, se no ser porque el mismo se allegó de manera extemporánea.

En efecto, obsérvese que el auto recurrido se notificó en estado del 15 de febrero, por lo que la ejecutoria (Art. 302 C. G. del P.) se extendió entre el 16 y el 20 de ese mes, en tanto el recurso se allegó al correo del despacho el 22, esto es, dos días después de vencido el término que establece el Art. 322 procesal

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



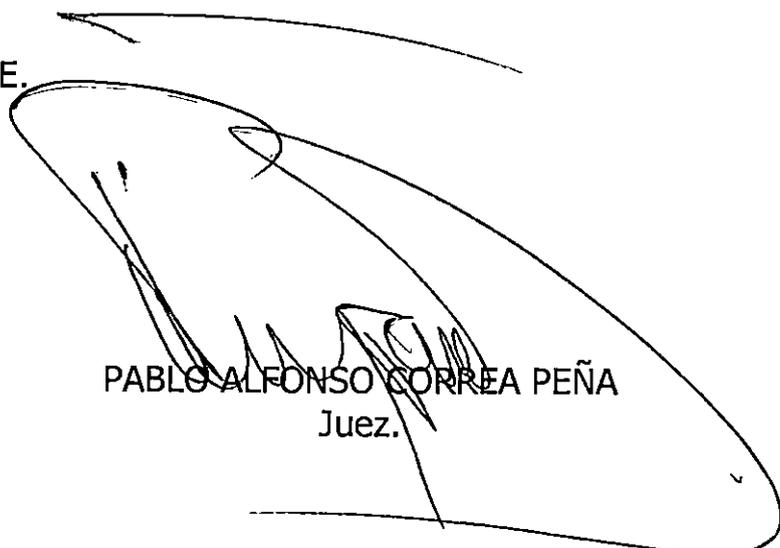
Marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

2018-0173

Para adelantar la audiencia que dispone el Art. 373 del Código General del Proceso se fija la hora de las 9:30 A.M. del día 7 del mes de ~~mayo~~ Junio de 2023.

La audiencia se adelantará a través del aplicativo TEAMS, por lo que la secretaría remitirá el link de ingreso con antelación para que los intervinientes ingresen 10 minutos antes a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

2018-0916

Téngase en cuenta la renuncia que al poder otorgado por la cesionaria CISA presenta la Dra. NOHORA JANNETH FORERO GIL



NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

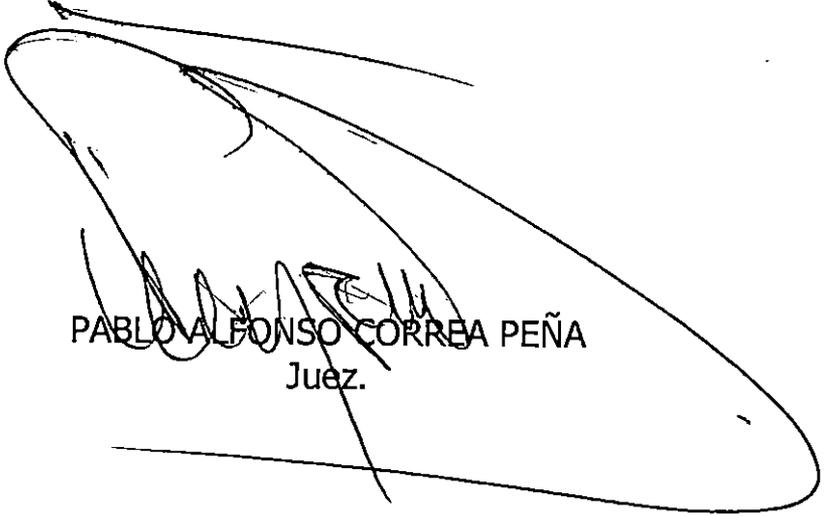


Marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

2018-0942

Sin imprimirle trámite a las excepciones que presenta el apoderado del ejecutado (heredero) RICARDO HERRERA GUZMÁN por haberse allegado de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

2020-0190

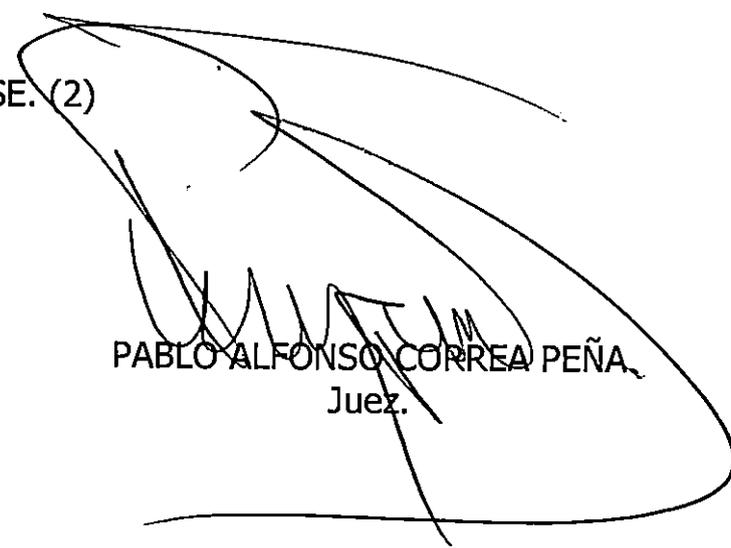
Para adelantar la audiencia que dispone el Art. 372 del Código General del Proceso se fija la hora de las 8:30 AM del día 9 del mes de mayo de 2023, la cual se adelantará a través del aplicativo TEAMS, por lo que se cita a partes, apoderados y a la auxiliar de la justicia.

La secretaría enviará con antelación el link de ingreso para que se conecten 10 minutos antes de la hora señalada.

Se les advierte que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones procesales y económicas establecidas en la ley.

Así mismo, que en su adelantamiento, se recopilarán las pruebas que legalmente hayan solicitado o aportado por lo que, si hay petición de testigos deberán se citados a la audiencia.

NOTIFÍQUESE. (2)


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA,
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

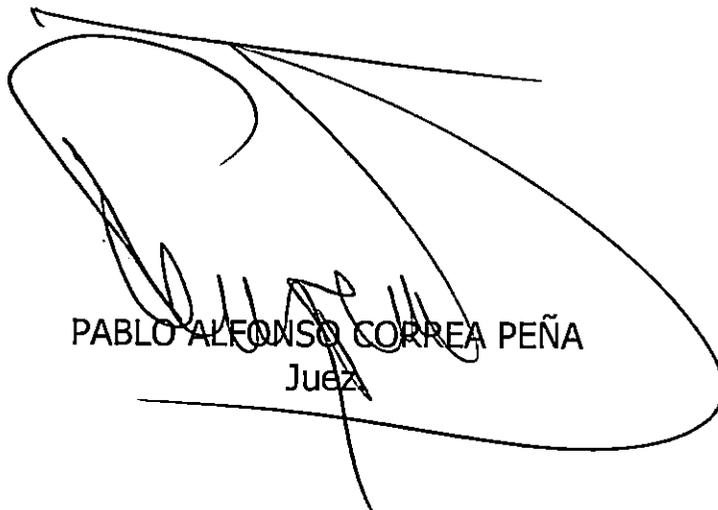


Marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

2019-0190

Hágase entrega del título de depósito judicial a la auxiliar de la justicia, dado que son los gastos fijados por su labor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

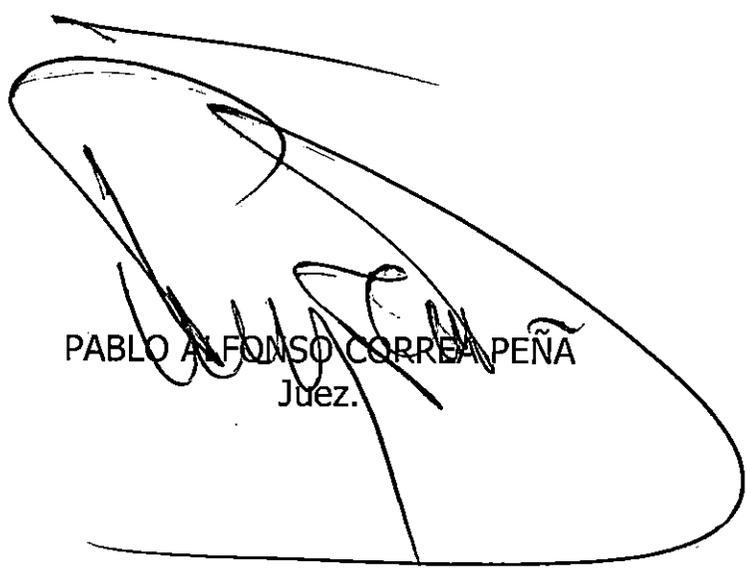


Marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

2019-0349

Téngase en cuenta el pago de los gastos a la auxiliar de la justicia por su labor adelantada.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

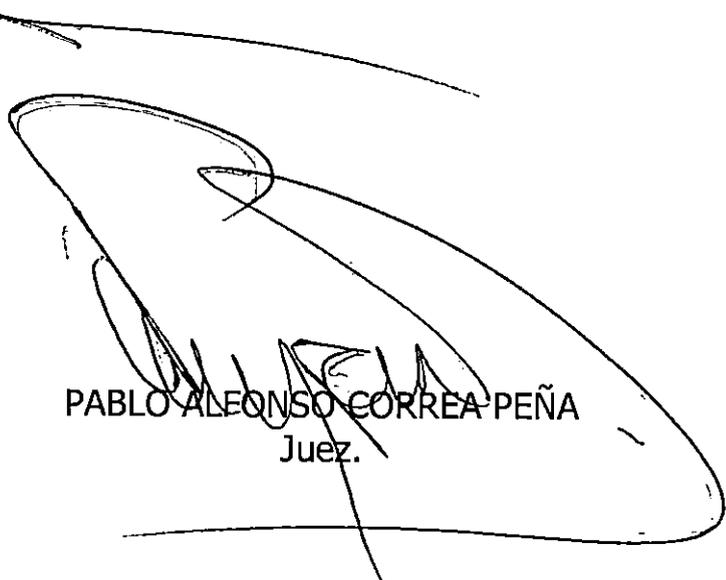


Marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

2019-0812

Como quiera que la pretendida notificación a la ejecutada no se ajusta a los mínimos exigidos por los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, dicho acto procesal no se tiene en cuenta.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALEONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., siete (07) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023).

2019-00986

A fin de continuar con el trámite procesar se fija fecha para adelantar la audiencia de inventarios y avalúos que dispone el art 501 del Código General del Proceso se fija la hora de las 11:30 del día 29 del mes de marzo del 2023.

La audiencia se adelantará por el aplicativo TEAMS por lo que la secretaría enviará el link respectivo a los intervinientes para que ingresen a la plataforma digital 10 minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

53

**FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN
CENTRO DE CONCILIACIÓN
ACUERDO DE PAGO**

**PROCEDIMIENTO: TRAMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE**

Rad: 1088- 2021

SOLICITANTE: EDNA CECILIA ESPINOSA SALAZAR C.C 32.785.853

En Bogotá D. C., siendo las 4:00 p.m. del día 26 de MAYO de 2021, se hicieron presentes mediante plataforma Zoom con ID 82688479327 a suscrita Sandra Milena Caselles Rodríguez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.752.488 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 209.163 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fue designada por el Centro de Conciliación Inmobiliario ABRAHAM LINCOLN para actuar como Conciliadora de conformidad con las facultades establecidas en la Ley 1564 de 2012, título IV, Decreto 2677 de 2012 y demás normas complementarias, de acuerdo a Solicitud de fecha 17 de febrero de 2021 asisten virtualmente:

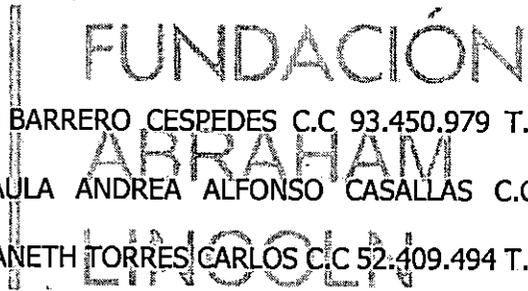
COMPARECIERON A LA AUDIENCIA VIRTUAL:

LA DEUDORA

- EDNA CECILIA ESPINOSA SALAZAR C.C 32.785.853 y su apoderada MARIA LEONOR ESCANDON NARVAEZ, otorga poder a viva voz.

ACREEDORES:

- DIAN, Comisionado el Doctor OSCAR ALEJANDRO BARRERO CESPEDES C.C 93.450.979 T.P 317367 del C.S.J
- DAVIVIENDA, apoderada especial la Doctora PAULA ANDREA ALFONSO CASALLAS C.C. 1.010.221.673 T.P 310.129 del C.S.J
- CORBANCA, apoderada especial la Doctora DORYS JANETH TORRES CARLOS C.C 52.409.494 T.P 85.299 del C.S.J
- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A apoderado especial el Doctor ANDERSON LEGARDA RESTREPO C.C 1128420141 T.P 286998 del C.S.J
- REFINANCIA, apoderado especial el Doctor JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ C.C 79.882.160 T.P 167.695 del C.S.J
- ADMINISTRACION EDIFICIO CARLINA, apoderada FERNANDA SALGADO BUITRAGO (no presenta poder).
- JAVIER DUARTE



CONSIDERANDO

1. Que el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln fue autorizado mediante resolución # 0664 del 1 de octubre de 2013, del MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA.
2. Que el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln Autorizado para conocer de los Procedimiento de Persona Natural No Comerciante mediante resolución # 0730 del 19 de septiembre del 2017, del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.
3. Que el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln, en ejercicio de las funciones que le otorga el Art. 533 de la Ley 1564 de enero 5 de 2012, amablemente ha ofrecido sus buenos oficios, nombrando a una conciliadora a la Doctora **SANDRA MILENA CASELLES**

54

RODRIGUEZ para que colabore en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 537 del Código General del Proceso.

4. Una vez aceptada la solicitud el conciliador procedió a notificar a los deudores y ponerles en conocimiento el contenido del artículo 545 del C.G. del P.

5. Toda vez que se llegó a un acuerdo de pago, se le puso en conocimiento a las partes los efectos consagrados en el artículo 555 del C. G. del P.

6. Se les informa a las partes que, en el evento del incumplimiento del acuerdo de pago, se deberá proceder conforme al artículo 560 del C.G. del P.

AUDIENCIA DE NEGOCIACION:

Se dio inicio a la audiencia en los términos del artículo 550 de la ley 1564 de 2012, el día 20 de mayo de 2021 y en mi condición de conciliadora procedí a:

1. Verificar asistencia de acreedores que representen más del cincuenta por ciento del valor de las obligaciones, siendo posible la realización de la misma, pues compareció el **100%** del valor de capital de las acreencias manifestadas en la solicitud. Así mismo se procedió a reconocer personería jurídica a los apoderados asistentes.
2. Poner en conocimiento a los acreedores la relación detallada de las acreencias en el orden manifestadas en la solicitud. Transcurrido un tiempo prudencial para que analizaran las mismas, se les otorgó el uso de la palabra a cada acreedor conforme al listado para que estos manifestaran sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor; Los Valores de los créditos fueron aceptados y conciliados por los acreedores que asistieron.
3. En el desarrollo de la audiencia **NO SE PRESENTARON OBJECIONES**, respecto de la naturaleza existencia y cuantía que requirieron de la intervención de un juez Civil Municipal en este proceso.
4. Queda entonces perfeccionada La graduación y calificación definitiva como da cuenta el siguiente cuadro:

Clase	% capital	Nombre Acreedor	Capital	Intereses	Total
1	6,48%	DIAN	\$ 13.245.000,00	\$ 16.899.000,00	\$ 30.144.000,00
1	0,34%	SUBSIDIARIA 13 COLOMBIA SAS	\$ 690.000		\$ 690.000,00
1	0,54%	COSTAS PROCESALES EDIFICO CARLINA	\$ 1.100.000,00		\$ 1.100.000,00
2	32,60%	DAVIENDA	\$ 66.610.840,00	\$ 21.621.509,00	\$ 88.232.349,00
3	16,13%	FONDO DE EMPLEADOS CORBANCA	\$ 32.959.682	\$ 338.887	\$ 33.298.569,00
5	6,46%	REFINANCIA	\$ 13.205.589	\$ 1.978.384	\$ 15.183.973,00
5	4,83%	EDIFICIO CARLINA	\$ 9.875.000	\$ 2.072.300	\$ 11.947.300,00
5	19,58%	JAVIER DUARTE	\$ 40.000.000	\$ 5.600.000	\$ 45.600.000,00
5	4,33%	TUYA S.A 9220	\$ 8.837.290,00	\$ 16.782.433,00	\$ 25.619.723,00
5	2,96%	TUYA S.A 2725	\$ 6.042.362,00	\$ 11.225.630,00	\$ 17.267.992,00
5	5,75%	TUYA S.A 9233	\$ 11.757.099,00	\$ 16.204.610,00	\$ 27.961.709,00
	100,00%	11	\$ 204.322.862,00	\$ 92.722.753,00	\$ 297.045.615,00

La Doctora MARIA LEONOR ESCANDON apoderada especial de la señora EDNA CECILIA ESPINOSA SALAZAR, solicita para PRIMERA CLASE que se condonen los intereses causados y futuros, para SEGUNDA CLASE: reconoce un interés del 0.5% para TERCELA CLASE reconoce

un interés del 0.35% y los seguros de vida e ITP, para QUINTA CLASE: se reconoce un interés de espera del 0.2%, solicita que se condonen las agencias en derecho, los honorarios de los apoderados hace la presente propuesta de pago:

Clase	% capital	Nombre Acreedor	Capital	Cuotas	Valor cuota	Inicio cuota (día-mes-año)	Fin cuota (día-mes-año)
1	6,48%	DIAN	\$ 13.245.000,00	6	\$ 2.207.500,00	21/06/2021	21/11/2021
1	0,34%	SUBSIDIARIA I3 COLOMBIA SAS	\$ 690.000,00	6	\$ 115.000,00	21/06/2021	21/11/2021
1	0,54%	COSTAS PROCESALES EDIFICO CARLINA	\$ 1.100.000,00	6	\$ 183.333,33	21/06/2021	21/11/2021
2	32,60%	DAVIVIENDA	\$ 66.610.840,00	28	\$ 2.378.958,57	21/12/2021	21/03/2024
3	16,13%	FONDO DE EMPLEADOS CORBANCA	\$ 32.959.682,00	15	\$ 2.197.312,13	21/04/2024	21/06/2025
5	6,46%	REFINANCA	\$ 13.205.589,00	38	\$ 347.515,50	21/07/2025	21/08/2028
5	4,83%	EDIFICIO CARLINA	\$ 9.875.000,00	38	\$ 259.868,42	21/07/2025	21/08/2028
5	19,58%	JAVIER DUARTE	\$ 40.000.000,00	38	\$ 1.052.631,58	21/07/2025	21/08/2028
5	4,33%	TUYA S.A 9220	\$ 8.837.290,00	38	\$ 232.560,26	21/07/2025	21/08/2028
5	2,96%	TUYA S.A 2725	\$ 6.042.362,00	38	\$ 159.009,53	21/07/2025	21/08/2028
5	5,75%	TUYA S.A 9233	\$ 11.757.099,00	38	\$ 309.397,34	21/07/2025	21/08/2028
	100,00%		\$ 204.322.862,00				

El pago de las cuotas se realizará en la cuenta bancaria que los acreedores informen al deudor, previamente, o en efectivo si lo reciben, si hay negativa de recibir la cuota se realizara en la cuenta del Banco Agrario en la cuenta de depósito judicial del juzgado en el que se tramiten los procesos judiciales.

Se procedió a determinar el porcentaje de participación de cada acreedor, conforme a la relación definitiva de acreencias para ser tenido en cuenta al momento de votación de la fórmula de pago, determinándose que existe el 100% de los capitales de los acreedores. Quedando el sentido de la votación así:

Clase	% capital	Nombre Acreedor	Capital	Cuotas	Valor cuota	Inicio cuota (día-mes-año)	Fin cuota (día-mes-año)	Voto
1	6,48%	DIAN	\$ 13.245.000,00	6	\$ 2.207.500,00	21/06/2021	21/11/2021	NO
1	0,34%	SUBSIDIARIA I3 COLOMBIA SAS	\$ 690.000,00	6	\$ 115.000,00	21/06/2021	21/11/2021	NO
1	0,54%	COSTAS PROCESALES EDIFICO CARLINA	\$ 1.100.000,00	6	\$ 183.333,33	21/06/2021	21/11/2021	SI
2	32,60%	DAVIVIENDA	\$ 66.610.840,00	28	\$ 2.378.958,57	21/12/2021	21/03/2024	SI
3	16,13%	FONDO DE EMPLEADOS CORBANCA	\$ 32.959.682,00	15	\$ 2.197.312,13	21/04/2024	21/06/2025	SI
5	6,46%	REFINANCA	\$ 13.205.589,00	38	\$ 347.515,50	21/07/2025	21/08/2028	SI
5	4,83%	EDIFICIO CARLINA	\$ 9.875.000,00	38	\$ 259.868,42	21/07/2025	21/08/2028	SI

86

5	19,58%	JAVIER DUARTE	\$ 40.000.000,00	38	\$ 1.052.631,58	21/07/2025	21/08/2028	SI
5	4,33%	TUYA S.A 9220	\$ 8.837.290,00	38	\$ 232.560,26	21/07/2025	21/08/2028	SI
5	2,96%	TUYA S.A 2725	\$ 6.042.362,00	38	\$ 159.009,53	21/07/2025	21/08/2028	SI
5	5,75%	TUYA S.A 9233	\$ 11.757.099,00	38	\$ 309.397,34	21/07/2025	21/08/2028	SI
	100,00%		\$ 204.322.862,00					

La propuesta de pago fue aprobada por los acreedores que representaron el 93.2 % del monto total del capital de la deuda.

De conformidad con el numeral 10 del Artículo 553 C.G.P. los acreedores que votaron de forma positiva, suman el **93.2%** del monto total del capital de la deuda.

INSTRUCCIONES DE PAGO:

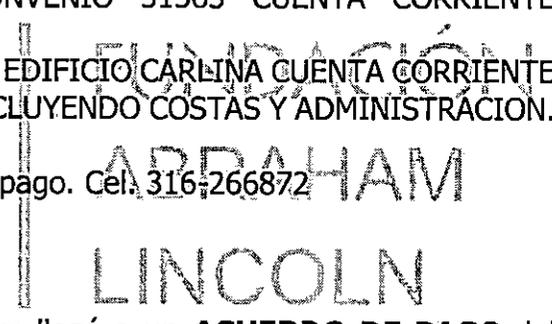
DIAN: pagos se debe obtener el recibo de pago por la página web y el apoderado enviará por correo electrónico el procedimiento o para o tener el recibo. Los pagos deben ser liquidados conforme a los artículos 802 y 804 del E.T.

TUYA S.A : Instrucción de pago TUYA SA: debe cancelar en cualquier sucursal física Bancolombia indicando los siguientes datos: CÓDIGO DE CONVENIO 31363 CUENTA CORRIENTE 00151046003 REFERENCIA Cédula del deudora

APODERADA QUINTAS DE SALAMANCA : CUENTA DEL EDIFICIO CARLINA CUENTA CORRIENTE #015186612 AV VILLAS, TODOS LOS PAGOS AQUI INCLUYENDO COSTAS Y ADMINISTRACION.

REFINANANCIA: jcleves@prosem.com.co

Requerimos termino para conocer la nueva cuenta de pago. Cel. 316-266872



PARÁGRAFO FINAL

En consideración a que los interesados asistieron y se llegó a un **ACUERDO DE PAGO** del asunto tratado, el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln expide el presente documento.

De acuerdo con lo anterior las partes manifiestan su conformidad con el mismo siendo las 5:40 p.m. del día 26 de mayo 2021, dándose por terminada la presente, siendo aprobada y firmada por el deudor y la conciliadora.

La presente es notificada a las asistentes en audiencia.

EDNA CECILIA ESPINOSA SALAZAR
C.C 32.785.853
DEUDOR

SANDRA MILENA CASELLES RODRIGUEZ
C.C. No **37.752.488**
T.P. No. **209.163** del C.S. de la J.
CONCILIADORA

SA

Carrera 16 # 93A – 16 Oficina 501 Bogotá D.C.
Pbx: 4674545 -3223823646
notificacionesfal@gmail.com
Resolución 0664 del 1 de octubre de 2013 Minjusticia
Resolución 0730 del 19 de septiembre de 2017 Minjusticia
CENTRO DE CONCILIACION

FAL | FUNDACIÓN
ABRAHAM
LINCOLN

VIGILADO por El Ministerio de Justicia



Señores,

JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA No. 1100140030-2019-00992-00

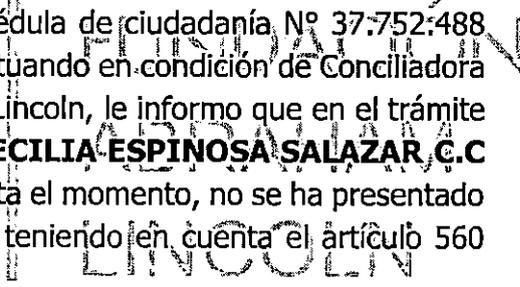
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Nit. 800.093.862-2

DEMANDADO(A): EDNA CECILIA ESPINOSA SALAZAR C.C. 32.785.853.

Respuesta Oficio No. 0267

Bogotá D.C 03 de marzo de 2023

SANDRA MILENA CASELLES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.752.488 con T.P N° 209.163 expedida por el C.S de la J., actuando en condición de Conciliadora por el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, le informo que en el trámite de negociación de deudas solicitado por **EDNA CECILIA ESPINOSA SALAZAR C.C 32.785.853**, finalizó con ACUERDO de pago y hasta el momento, no se ha presentado incumplimiento por parte de los acreedores, esto teniendo en cuenta el artículo 560 del Código General del Proceso.



Se anexa Acta acuerdo de pago.

Del señor Juez,

SANDRA MILENA CASELLES
Conciliador en Insolvencia

Re: INSOLVENCIA 2019-0992

CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN <notificacionesfal@gmail.com>

Vie 3/03/2023 8:51:11 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores,

SA
03 MAR 2023

JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA No. 1100140030-2019-00992-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Nit. 800.093.862-2

DEMANDADO(A): EDNA CECILIA ESPINOSA SALAZAR C.C. 32.785.853.

Reciba un cordial saludo,

De acuerdo a su solicitud, remitimos *Respuesta Oficio No. 0267* para su conocimiento y fines pertinentes.

El vie, 3 mar 2023 a las 8:18, Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. (<cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Señores

CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN

notificacionesfal@gmail.com

CIUD.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA No. 1100140030-2019-00992-00 INICIADO POR COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Nit. 800.093.862-2 contra EDNA CECILIA ESPINOSA SALAZAR C.C. 32.785.853.

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 14 de febrero de 2023, dictado dentro del proceso anotado en la referencia, se ordenó oficiarle a fin de que se sirva informar el estado actual del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por la señora **EDNA CECILIA ESPINOSA SALAZAR, identificada con C.C. 32.785.853.**

Cordialmente,

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R

SECRETARIA

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Favor confirmar el recibido del presente correo .

Cordialmente;

Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln

Carrera 16 No. 93A - 16 oficina 501 Bogotá D.C.

Edificio Pasandu

www.ccinmobiliario.com

<https://zitqn.ccinmobiliario.com/login>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
HOY - 7 MAR 2023



Vigilado MINJUSTICIA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

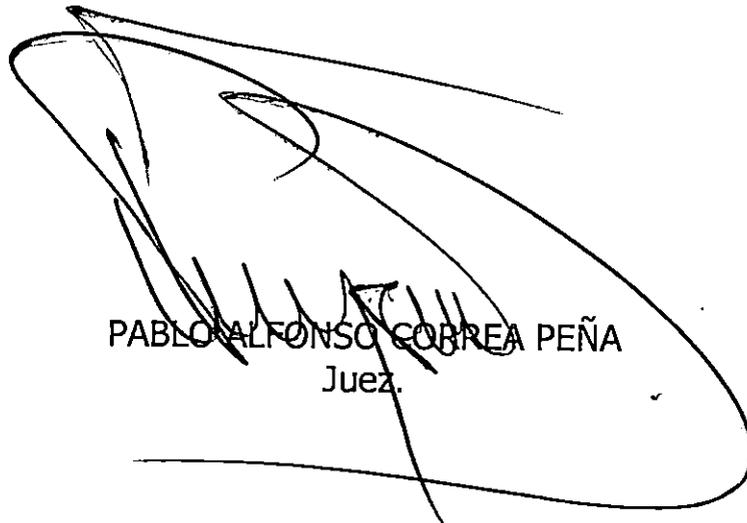


Marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

2019-0992

En conocimiento el escrito que allega el Centro de Conciliación Abraham Lincoln según el cual se ha cumplido con el acuerdo dentro de la negociación de deudas de la aquí ejecutada.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 9ª No. 11 – 45, PISO 5º - TORRE CENTRAL - EDIFICIO VIRREY
e-mail ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fijo. 2820263 - Cel. 3143566078

Bogotá D.C., 19 de Agosto de 2022
OFICIO No. 765

Señores:
JUZGADO VEINTINUEVE (29º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Ciudad

REF: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
RAD. No. 110014003-029-2020-00194-01 <2a Inst. – A.A.>
Demandante(s): **FABIAN DAVID ROMERO LOPEZ ROBAYO –**
C.C.1.023.925.676
Demandado(s): **LETTY ROBAYO CASTIBLANCO – C.C. 5.203.723**
ANDRES CAMILO LOPEZ ROBAYO – C.C. 1.018.470.875
HDI SEGUROS S.A.

De manera atenta me dirijo a esa dependencia judicial, con el fin de comunicarle que, por auto calendado CINCO (05) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), proferido por esta judicatura dentro del asunto en referencia¹, se ordenó **OFICIARLE** previo a proseguir con el trámite de la alzada, para que en la forma y términos allí dispuestos procedan, proveído que en su texto pertinente indica:

"(...) para este despacho es importante y no se observó en el proceso digitalizado el correo electrónico al que hace alusión su representado que data del 1 de octubre del 2021, donde remitió el poder a él conferido.

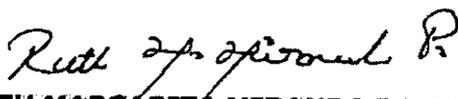
Según auto de fecha 2 de noviembre del 2021, se le reconoció personería al Dr. Hosman Fabricio Olarte Mahecha –fl. 27pdf- pero se echa de menos el poder y pantallazo del recibo de ese correo electrónico donde remitió el poder al Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, así como lo que el despacho le contesto.

Por lo anterior, se ordena oficiar al a quo para que remita el expediente completo y debidamente organizado en el que aparezcan entonces todas las piezas procesales incluidas las echadas de menos a que alude este proveído."

Se anexa a la presente para lo pertinente, copia del proveído en mención.

Sírvase proceder de conformidad y respetuosamente se solicita en la remisión de asuntos para tramitar segunda instancia, tener presente el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y conformación del Expediente Electrónico.

Cordialmente,


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Secretaria [®]

J.D.

Nota 1: Al contestar sírvase citar los datos de la referencia y el número completo del radicado.
Nota 2: Cualquier tachón o enmendadura anula este documento.

¹ Tramitado de manera digital o virtual <pdf o consecutivo # 12 del C. No. 02del Expediente digital>

OFICIO 765 PROCESO 029-2020-00194-01

Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/08/2022 9:53 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día.

Se remite adjunto el oficio 765 elaborado en el proceso 110014003 029 2020 00194 01 por el que se les requiere y el auto allí mencionado

Atentamente,

JOVANY FERNANDO DÍAZ LARA

ESCRIBIENTE

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

IMPORTANTE:

PARA DAR TRAMITE A SU MEMORIAL DEBE COLOCAR EN EL ASUNTO EL NUMERO DEL RADICADO DEL PROCESO Y LAS PARTES, EL ARCHIVO QUE SE ADJUNTE DEBE SER EN PDF.

Si su escrito se envía con posterioridad a las 5:00 pm, se entenderá radicado a las 8:00 am del día siguiente hábil, por lo que será atendido conforme a su orden de recepción y a los términos procesales vigentes.

Así mismo el respectivo memorial será agregado al expediente digital o físico para su trámite.

RAD. 11001400302920200001901
DECIDE APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C., CUATRO (4) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

Se encuentra el presente asunto al despacho para resolver recurso de apelación presentado contra providencia proferida por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, en fecha 6 de abril del 2022, por medio del cual se rechazó la solicitud de nulidad planteada por la parte demandada Andrés López.

Básicamente el argumento del apelante es que a su representado no se le entregó copia de la demanda y anexos para ejercer su derecho con fundamento en lo dispuesto por la Corte Constitucional y que con fundamento en el Decreto 806 del 2020, se dispone que todas las notificaciones deben hacerse por vía digital.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Es este despacho competente para decidir acerca de la apelación presentada en contra de decisiones proferidas por Juzgados Municipales en procesos de primera instancia, como lo es el presente asunto.

La inconformidad se centra en determinar si efectivamente hubo una indebida notificación o no de la demanda, que genere nulidad.

En este asunto no hay lugar a revocatoria, como pasa a verse:

En la presentación de la demanda se indicó como dirección de notificación del demandado Andrés López la Calle 10 N° 80-44 Apto 712 de esta ciudad.

Sea lo primero advertir que el Decreto 806 del 2020, ahora ley 2213 del 2022, no eliminó el trámite de notificación personal previsto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso sino lo que hizo fue complementar el trámite de notificación en virtud de la pandemia ocasionada por el Covid 19 época en que no se permitía el contacto de las personas. Sin embargo, claro es que la digital o virtual o vía correo electrónico no es que la única forma de notificación judicial pues véase que el decreto referido no derogó las normas del C.G. del P. sobre el particular, y en menos aun en este asunto que se inició antes de la pandemia y se indicó como dirección de notificación para dicho demandado la dirección física ya indicada y no se indicó correo electrónico.

Se observa según folio 26 pdf, que el trámite de notificación del demandado Andrés Camilo López, se llevó a cabo

RAD. 11001400302920200001901

DECIDE APELACION

el día 15 de septiembre del 2022 -art. 291- la cual fue efectiva según el certificado expedido por la empresa de correos.

Ante la falta de presentación al despacho para la notificación personal el interesado remitió el aviso de notificación judicial conforme el artículo 292 Ib. el 27 de septiembre del 2022 adjuntado el auto admisorio de la demanda, siendo efectivo su diligenciamiento.

Como se deviene de la mencionada norma se prevé que se debe remitir copia del auto admisorio, no establece la remisión de copia de la demanda y anexos, pues para ello contaba con el termino de tres días para el retiro de las copias en la secretaria del despacho.

El día primero (1o.) de octubre del 2022 el demandado Andrés Camilo López a través de apoderado judicial remitió correo electrónico al Juzgado 29 Civil Municipal allegando poder y solicitando dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de Decreto 806 del 2020 solicitando se le notifique de manera personal a través de correo electrónico a su representado.

Empero dicha notificación no podía haberse realizado, no era procedente porque ya el citado accionado se había notificado en forma personal a través del aviso judicial el 27 de septiembre de suerte que nuevamente notificarlo a través de correo electrónico constituiría revivir términos ya precluidos para contestar la demanda y excepcionar; además que la carga de notificación del auto admisorio no le corresponde al despacho sino al demandante, quien ya la había surtido.

Ciertamente, para dicha fecha todavía judicialmente el país se encontraba bajo los apremios legales adoptados por la emergencia generada por el covid 19, pero no es menos cierto que para dicha data los despachos judiciales estaban atendiendo con cita, y otros inclusive sin necesidad de esta, por lo que el apoderado judicial del señor López Robayo, al tener conocimiento de la notificación que ya se había surtido a través del aviso judicial, debió solicitar cita para retirar el traslado o en su defecto acercarse al despacho judicial a retirarlas, de lo cual no obra prueba en este asunto.

Ahora bien, la falta de la entrega de traslados al momento de intimarse del auto admisorio no constituye causal de nulidad alguna sino tal omisión solo puede dar lugar a lo más a su reclamo por vía de recurso ordinario de reposición

De conocimiento es de un profesional del derecho, que cuando ya se surte la notificación -art. 291 y 292- no es posible que se surta nuevamente, verbigracia por ejemplo si ya se remitió la notificación por aviso judicial, y el pretender que en la secretaria del despacho se le notifique de nuevo en forma personal no resulta procedente.

RAD. 11001400302920200001901
DECIDE APELACION

Basta lo anterior, para mantener la decisión objeto de reproche y en virtud a ello, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto de fecha 6 de abril del 2022, proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Se condena en costas al apelante en esta instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 líquídense por la primera instancia.
3. Por secretaria, remítase el presente asunto a la primera instancia.

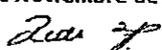
Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

<p>JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO V. La anterior providencia se notifica por Estado E. No. <u>095</u> Hoy: 8 de Noviembre de 2022.</p> <p> RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA Secretaria</p>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
CARRERA 9ª No. 11 – 45, PISO 5- TORRE CENTRAL - EDIFICIO VIRREY
E-mail: ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fijo. 2820263 - Cel. 3143566078

Bogotá D.C., 09 de Diciembre de 2022
OFICIO No. **1036**

Señores:

JUZGADO VEINTINUEVE (29º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Atn. Titular del Despacho y/o Secretaría

Ciudad

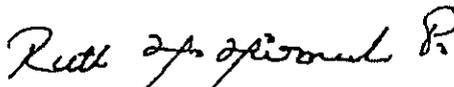
e-mail: cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
RAD. No. 110014003-029-2020-00194-01 <2a Inst. – A.A.>
Demandante(s): FABIAN DAVID ROMERO LOPEZ ROBAYO C.C.1.023.925.676
Demandado(s): LETTY ROBAYO CASTIBLANCO – C.C. 5.203.723
ANDRES CAMILO LOPEZ ROBAYO – C.C. 1.018.470.875
HDI SEGUROS S.A.

De manera atenta me dirijo a esa dependencia judicial, con el fin de realizar la **DEVOLUCIÓN** del proceso citado en la referencia, constante de archivo digital *one – drive* y conformado en tres (03) carpetas o cuadernos con 2 - 17 - 39 archivos en formato PDF en su mayoría, siendo el marcado con el Nro. 02 el que contiene la actuación surtida en esta instancia, UNA VEZ resuelta la **Apelación de Auto** cuya alzada se encuentra desatada conforme y los términos de la respectiva providencia proferida en segundo grado y que obra en el infolio, calendada 04 de noviembre de 2022 <pdf "17AutoDecideApelacionAuto">.

Anexo: enlace o link del expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ccto04bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev6S3FH eu8hLvyMPqOX6Rt0B538OTjxhu-UhE5hbiZs7FA?e=tXQIV8

Atentamente,


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Secretaria ⁷

J.D. /

OFICIO 1036 PROCESO 2020-194

Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/01/2023 2:54 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (429 KB)

18OficioDEVOLVERaquoExp29_2020-0194_01 AA.pdf;

Buen día.

Se remite adjunto el oficio 1036 por el que se hace la devolución del proceso 2020-194

[11001400302920200019401 APELACIÓN AUTO VerbalJuz29CM](#)

Atentamente,



**SECRETARÍA
JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

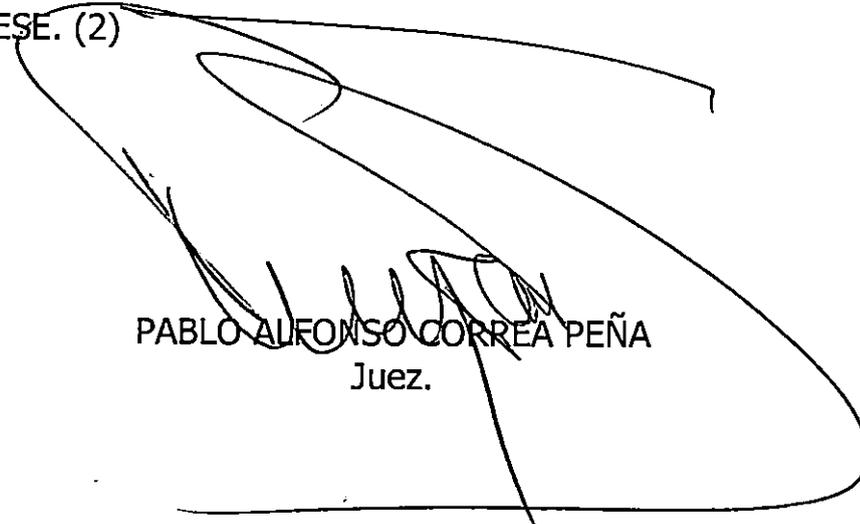


Marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

2020-0194

89 Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 4 Civil del Circuito que CONFIRMÓ el auto apelado que tuvo por notificado al demandado Andrés López.

NOTIFÍQUESE. (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

329

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 11001 22 03 000 2023 00245 00 - **Acción de tutela primera instancia**
Partes: Andrés Camilo López vs Juzgados 4º Civil del Circuito y 29 Civil Municipal.
Aprobación: Sala virtual (15/02/2023). Aviso 5.
Decisión: **Niega.**

Fallo.

ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado, el accionante pide la protección de los derechos al debido proceso, defensa, acceso real y efectivo a la administración de justicia, publicidad y confianza legítima, y en concreto, que se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso verbal con radicado 11001 40 03 029 2020 00019 00, adelantado éste por los juzgados accionados en primera y segunda instancia, a partir del envío de citación para diligencia de notificación personal.

En síntesis, aduce que en dicho trámite se le envió citación y aviso, pero junto con éste último no se anexó copia de la demanda y sus anexos; que el 1º de octubre de 2021 su apoderado remitió correo electrónico al Juzgado 29 Civil Municipal requiriendo que se notificara el auto admisorio de la demanda, que se remitiera auto, demanda, pruebas, entre otros, y el link del expediente, que se reconociera personería y se informaron los canales de comunicación; que el mismo día recibió acuse de recibo de dicho mensaje; que, pese a lo anterior y sin haberse dado trámite a tal solicitud, en proveído de 2 de noviembre de 2021 se cercenó la oportunidad de contradicción, y sin sustento, se indicó que el término de traslado de encontraba vencido para el 1º de octubre de ese año; que ante dichas irregularidades interpuso recurso de reposición y apelación

32

respecto de esa decisión, y presentó 'incidente de nulidad' por no practicarse en legal forma la notificación; que en audiencia de 6 de abril de 2022 se negó la nulidad, frente a lo cual formuló recursos ordinarios, los cuales fueron decididos de manera desfavorable; y que el Juzgado Municipal nunca fue claro en la forma de acudir al proceso y acceder al expediente, y ello no puede afectar sus prerrogativas.

2. Los titulares de los Juzgados accionados se opusieron a la prosperidad del amparo. Para ello, hicieron un recuento de la actuación subyacente y defendieron la legalidad de sus decisiones.

CONSIDERACIONES

1. La jurisprudencia tiene definida de modo general la procedencia de la acción de tutela respecto de actuaciones y providencias judiciales¹, y en concreto cuando se ha incurrido en vías de hecho², lo cual no significa que, a ultranza, se pueda acudir a ese mecanismo excepcional como si se tratara de un recurso ordinario a cuyo abrigo sea dado al juez constitucional revisar toda clase de decisiones, lo que en términos generales significaría la derogatoria del principio de independencia judicial consagrado en el artículo 228 de la Carta Política.

Tampoco es una vía idónea para que se produzcan pronunciamientos alternativos, con apoyo en una valoración probatoria, interpretación o argumentación distinta, pues ello la convertiría en un instrumento adicional para suscitar oportunidades procesales no consagradas en la ley³, o cuando estas fueron utilizadas con resultado desfavorable a las pretensiones del solicitante.

¹ v.gr. T-451/18

² v.gr. T-458/98, SU-563/99, SU-786/99, entre otras

³ Sent. T-294/06.

Y el hecho de que en un trámite no existan mecanismos adicionales para controvertir una decisión, o que éstos se hubieren agotado, no habilita *per se* la tutela ni hace que su estudio sea más flexible, pues sigue primando la regla general de independencia judicial, que no puede traspasarse por la sola inconformidad del accionante. De donde, en este ámbito, al juez constitucional le resulta vedado abordar un estudio exhaustivo del asunto debatido, como si fuera un superior funcional, porque de esa manera desbordaría la competencia asignada, incurriendo, ahí sí, en una violación al debido proceso.

En concepto de la Corte Suprema de Justicia, evocando jurisprudencia anterior (sentencia de 16 de julio de 1999, exp. 6621), “*sólo existe un caso especial y cuidadosamente tratado, en el que es viable la acción de tutela en contra de las providencias judiciales, esto es ‘cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador’*”⁴ (se resalta).

2. En el *sub lite*, no se requiere ahondar en el proceso subyacente para comprender que lo pretendido es que en esta sede residual y sumaria se realice un análisis y confrontación entre las posturas jurídicas y fácticas de los Juzgados convocados y del acá actor, en punto a los requisitos para entenderse surtida una notificación y los presupuestos para la viabilidad de una nulidad procesal por indebida o falta de notificación, cometido por completo extraño a la naturaleza y propósito del amparo constitucional.

Se observa, en esa línea, que el demandante se alza contra una decisión que no comparte, a fin de que el juez constitucional imponga su criterio

⁴ C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de may, 11/01, exp. 0183.

BZ

sobre los referidos asuntos, se revisen las decisiones cuestionadas a la luz de los elementos y posturas que a su juicio deben prevalecer, y consecuentemente se disponga la decreta la nulidad de lo actuado en el trámite verbal subyacente a partir del envío de citación para diligencia de notificación personal, lo que en manera alguna podría tener lugar en sede constitucional.

3. Entonces, sin impartirle convalidación o enmienda, el auto proferido el 4 de noviembre de 2022, por medio del cual el Juzgado 4º Civil del Circuito confirmó en segunda instancia el proveído en el que el Juzgado 29 Civil Municipal rechazó la solicitud de nulidad formulada por el actor, no luce manifiestamente caprichoso o arbitrario, y en cambio se observa que aquél se fundó en el análisis íntegro de la actuación y los reparos del allí apelante, en las disposiciones normativas alusivas a la notificación, y en general, a la realidad del caso que encontró acreditada, al margen de que la tesis adoptada por el funcionario convocado no fuera compartida por el acá accionante.

En efecto, revisado el trámite en que se cierne la queja, específicamente la providencia mencionada -única que es pertinente analizar en este escenario por ser la que definió en últimas la situación de la que se queja el actor-, se constata que, para arribar a la determinación de marras, el Despacho del circuito convocado señaló: *i.* que el Decreto 806 no eliminó el trámite de notificación previsto en los artículos 291 y 292 Cgp, y que ante la falta de presentación del acá accionante para la notificación personal, se le remitió aviso de notificación al cual se adjuntó auto admisorio de la demanda; *ii.* que el artículo 292 no establece que debe remitirse copia de la demanda y anexos, pues, para ese fin, la parte contaba con el término de tres días; *iii.* que si bien el 1º de octubre de

324

2021⁵ el acá actor, a través de apoderado, remitió correo electrónica en el que solicitó dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esa notificación no podía haberse realizado porque ya se había surtido el enteramiento mediante aviso judicial de 27 de septiembre; *iv.* que aceptar ello implicaría revivir términos; *vi.* que el apoderado del señor López, al tener conocimiento de la notificación surtida, ha debido solicitar cita para retirar el traslado o acercarse al despacho, de lo cual no obra prueba; y *vii.* que la falta de entrega de traslados no constituye causal de nulidad.

4. Así las cosas, no hay lugar a ver como constitutiva de vía de hecho la labor efectuada por los funcionarios acá demandados -especialmente el Juez Civil del Circuito-, que le sirvió de base a su decisión, al margen -reitérase- de si esta Sala comparte o no el criterio que adoptó en su providencia. Cabe decir que en el contexto de lo actuado, las premisas de su determinación no son exóticas, corresponden a la realidad procesal y sustancial que encontró en el caso, y al análisis e interpretación del asunto, actividad que se despliega con autonomía e independencia, y en la cual no es dado interferir.

En esa línea, lo percibido por el Tribunal es que el accionante pretende buscar camino a una nueva providencia en la que el asunto se resuelva en la forma en la que -en su consideración- es la correcta, y con la valoración y argumentación que -según estima- debió realizarse, planteamiento que bajo ninguna consideración puede abrirse paso, habida cuenta que en la decisión de marras no se advierte un error garrafal, y de tal magnitud, que justifique volver sobre ella para ajustarla a unos parámetros procesales o sustanciales diferentes, pues el juzgador acogió una teoría y postura con una sustentación constitucionalmente admisible.

⁵ Aunque el Juzgado tuvo imprecisión porque señaló '2022', es claro que se refería al año 2021.

305

Y es que por regla general las actuaciones o providencias judiciales “no pueden ser interferidas, modificadas o cambiadas por un juez ajeno al competente para conocer del proceso..., con lo que se busca proteger y garantizar la seguridad jurídica”, salvo en especiales circunstancias en las que “el proceder del juzgador incurre en arbitrariedad o antojo, modo de actuar que traduce una vía de hecho que es necesario corregir para proteger, por ejemplo, el derecho constitucional al debido proceso, que podría resultar vulnerado”⁶ (se resalta y subraya), circunstancias excepcionales que no se evidencian en este caso.

5. Entonces, sin que sea del caso inmiscuirse en el criterio autónomo de los juzgadores naturales del proceso subyacente, pues no es labor del funcionario constitucional terciar entre distintos argumentos ni fungir como superior funcional, se concluye que los Despachos accionados –en especial, reitérase, el Juzgado 4º Civil del Circuito, no adoptaron decisiones caprichosas, y por ende, la tutela solicitada no está llamada a prosperar.

Sobre el punto, la jurisprudencia constitucional de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sentado⁷:

“Aunque pudiera no aceptarse íntegramente el criterio comentado, esa circunstancia no permite predicar las irregularidades alegadas, pues “(...) *independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho* (...)”⁸.

La sola divergencia conceptual no puede ser vengero para demandar este amparo porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la más correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario”.

6. Baste lo dicho para negar la protección reclamada.

⁶ C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de may. 16/07. Exp. 11001-22-03-000-2007-00362-01.

⁷ CSJ, Sala de Casación Civil. Fallo STC092-2017 de 18 de enero de 2017, exp. 2016-03667-00.

⁸ CSJ. STC de 18 de marzo de 2010, exp. 2010-00367-00; ver en el mismo sentido el fallo de 18 de diciembre de 2012, exp. 2012-01828-01.

308

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** la tutela solicitada por Andrés Camilo López. Notifíquese por el medio más expedito. La Secretaría proceda a los envíos del caso (artículos 31 y 32 Dec. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Rad. 11001 2203 000 2023 00245 00

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

327

Código de verificación: **56212c833c7d73d6c5989c3cb6d1230a92ccc621d9ee74450e20d56c6af6476f**

Documento generado en 17/02/2023 10:00:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

12

328

SEÑORES

ANDRÉS CAMILO LÓPEZ ROBAYO

JUZGADOS 4° CIVIL DEL CIRCUITO

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

PROCESO N° 11001 22 03 000 2023 00245 00

DE: ANDRÉS CAMILO LÓPEZ ROBAYO

CONTRA: JUZGADOS 4° CIVIL DEL CIRCUITO Y 29 CIVIL MUNICIPAL.

Me permito notificar a Usted, **FALLO** del (17) de **FEBRERO** de DOS MIL VEINTITRES (2022), proferido por el H. Magistrado **GERMAN VALENZUELA VALBUENA, NEGANDO** la protección solicitada por el accionante, **SE CONCEDE EL TERMINO DE LEY PARA SU EVENTUAL IMPUGNACIÓN** del cual me permito remitirle copia. Si este fallo no fuere impugnado se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Cordialmente;

**DIEGO ALEJANDRO GUERRERO LINARES
ESCRIBIENTE**

23/2/23, 11:40

Correo: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

21 FEB 2023

329
Lody

RE: NIEGA FALLO // TUTELA RADICADO 2023 00245 // DR GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/02/2023 11:42 AM

Para: Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No. 14- 33 Piso 9°
TELÉFONO 341 35 10

Cordial saludo

Atentamente me permito dar acuso de recibido al memorial allegado en el correo que antecede, que al mismo se le dará el trámite correspondiente.

LADY GISELLA TORRES P.
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de febrero de 2023 9:40 a. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>

Asunto: NIEGA FALLO // TUTELA RADICADO 2023 00245 // DR GERMAN VALENZUELA VALBUENA

POR FAVOR LEER TODA LA INFORMACIÓN DEL CORREO

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERÁN TENIDOS COMO RADICADOS

Bogotá D.C. 21 De Febrero De 2023

OFICIO O.P.T. 1115

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29) Civil
Oralidad de Bogotá, D.C.
PASA AL
HOY
21 MAR 2023

330

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Magistrado ponente Dr. GERMAN VALENZUELA VALVUENA

Sala Civil.

E.

S.

D.

REF: ACCION DE TUTELA DE ANDRES CAMILO LOPEZ

TUTELADOS: JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

NRO 1100220300020230024500

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA, en mi calidad de apoderado de la **TUTELANTE**, y estando dentro del término para impugnar el **FALLO QUE NEGÓ LA TUTELA DE LA REFERENCIA**, en forma respetuosa me permito impugnarla en los siguientes términos:

El **FALLO DE TUTELA**, fue notificado al suscrito mediante correo electrónico enviado por **H. TRIBUNAL**, fechado del 22 de febrero de 2023.

Respeto, pero no puedo estar de acuerdo con el fallo de tutela impugnado, teniendo en cuenta las siguientes argumentaciones:

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)
SALA CIVIL

E.

S.

D.

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA, en mi calidad de apoderado de la **TUTELANTE**, en forma respetuosa me permito presentar mis argumentativas de la inconformidad con el **FALLO IMPUGNADO**, en los siguientes términos:

CONSTITUYE UNA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, BUENA FE, CONFIANZA LEGITIMA. EL A-QUO INNORO EL PRECEDENTE JUDICIAL CONTENIDO EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Magistrado Ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE STC7684-2021 Radicación nº 13001-22-13-000-2021-00275-01

Aunque dentro de la argumentación de la **TUTELA**, y dentro de su soporte jurisdiccional, el suscrito se apoyó en la **SENTENCIA DE TUTELA PROFERIDA POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Magistrado Ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE STC7684-2021 Radicación nº 13001-22-13-000-2021-00275-01**, el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** en el fallo negatorio desconoció y paso por alto este presente judicial, que, de haber sido abordado, conduciría a declarar el amparo constitucional por la violación de los derechos conculcados y reclamados en la acción tutelar incoada.

Como el soporte jurisprudencial citado que fue ignorado por el **H. Tribunal**, en este escrito me permitiré para un análisis pormenorizado, concreto y efectivo, hacer un comparativo de la **SENTENCIA PROFERIDA POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, con lo ocurrido en el presente reclamo, para concluir claramente que me asiste el derecho constitucional solicitado y al finalizar concluir con suficiencia y desvelar en yerro del **H. Tribunal**, que genera el quiebre del fallo impugnado y la procedencia de la declaración tutelar

de los derechos reclamados.

Como ya lo advertí, y como lo ha reiterado la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, UNA INDEBIDA NOTIFICACIÓN constituye UNA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA.

El soporte de la impugnación y de la TUTELA incoada se soporta en el precedente constitucional contenido en la SENTENCIA PROFERIDA POR el H. Magistrado Ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE STC7684-2021 Radicación nº 13001-22-13-000-2021-00275-01

DESENDIENDO AL CASO EN ESTUDIO:

De acuerdo a la Sentencia citada y descendiendo al caso en estudio, se tiene que los TUTELALOS, violentaron los derechos fundamentales y principios estudiados por la HONORABLE CORTE, en precedente transcrito así:

- 1-La citación y el aviso enviados por el demandante, no cumplieron con la eficacia que impidieron que la notificación al demandado cumpliera su finalidad.

Dijo la CORTE, en la Sentencia citada frente a la eficacia de los actos de citación y aviso:

“Así, para descartar la eficacia de los actos emprendidos por el precursor a fin de enterar por aviso a su contradictor, destacó, en esencia, que el citatorio que le envió inicialmente con el fin de que compareciera a notificarse personalmente tenía diversas falencias que impedían que el acto procesal cumpliera su finalidad”

- 2- La citación entregada al TUTELANTE, adolece de los requisitos previstos en el artículo 291 CGP, esto teniendo en cuenta que, se indicó un procedimiento diferente del que el JUZGADO TUTELADO (JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL) tenía implementado para el acceso al expediente y obtención de las piezas procesales, ya que en la citación se indicaron por parte del demandante unos canales, los que se podían utilizar uno de ellos, y el JUZGADO, solamente contaba con la presencialidad con el fin de tener el acceso al expediente. Existe una total contradicción en lo informado en la citación y el procedimiento contemplado por el juzgado para ese trascendental acto procesal de la notificación personal o por aviso, y el ejercicio del derecho a la defensa.

La CORTE, señaló frente que la citación debe informar cómo debe realizarse el acto de notificación personal:

“Como bien se observa, la citación entregada adolece de los requisitos previstos en el artículo 291 CGP”

- 3- El aviso, mediante el que se pretendió notificar el auto admisorio de la demanda adolece de los requisitos previstos en el artículo 292 CGP. Partiendo del principio que la NOTIFICACION POR AVISO, es subsidiaria a la personal, y esta se da únicamente cuando dentro de los términos contemplados en la citación y en el procedimiento allí descrito, el demandado, no se comunica con el juzgado para surtir el acto de notificación personal.

Por ello encontrándose viciada la citación, consecuentemente el aviso también adolece del vicio y por ello el acto de notificación pierde eficacia y será nulo.

- 4- El Juzgado 29 CIVI MUNICIPAL DE BOGOTA, ignorando la EMERGENCIA DE SALUBRIDA, que atravesaba la HUMANIDAD en forma tozuda, en la decisión que negó la nulidad, la sustentó que para él el único procedimiento instituido para la obtención de las copias y acceso al plenario era presencial, a pesar del notorio conocimiento que por la situación de salud pública que enfrenta el país, y que la atención de las dependencias judiciales era virtual y solo en casos excepcionales se hace de forma presencial, por reglamentos PRESIDENCIALES y del H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y a pesar que en la citación, no se hizo alguna manifestación o aclaración al respecto, es decir que para el JUZGADO, la única forma de comunicación era la presencial. Es más después, que le solicite mediante correo electrónico del JUZGADO las copias, y su acuse de recibido, no tuvo información alguna que se me informara que el procedimiento descrito en la citación y el aviso, no era utilizado por el juzgado. Si las dependencias judiciales atendían de forma virtual, era desconocido para el suscrito y mi representado que el señor JUEZ, a pesar de todas las resoluciones que exigían la virtualidad como medio de comunicación con los JUZGADOS, para el Señor JUEZ TUTELADO, no eran de aplicación. Como saber en estos tiempos cuales juzgados atendían presencialmente? Cuando la citación, el aviso, ¿o el juzgado no lo informaron?

La CORTE, informó:

"(..) este sugiere una notificación presencial, cuando es de notorio conocimiento que por la situación de salud pública que actualmente enfrenta el país, la atención de las dependencias judiciales es virtual y solo en casos excepcionales se hace de forma presencial."

- 5- En VIOLACION DE DERECHO A LA INFORMACION, el JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL, por ninguna medio digital, personal, telegráfico, o alguno otro, comunicó al demandado o al suscrito abogado, que para él JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL, la atención en plena pandemia del COVID, era presencial, a pesar de los decretos presidenciales proferidos en ejercicio del estado de excepción, resoluciones del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que para la época promulgaban por una atención netamente virtual en los despachos judiciales. Dentro de la citación o el aviso, no se informó claramente el procedimiento para ejercer el derecho a la defensa.
- 6- En el citatorio y aviso no se informó al demandado que la comunicación con el JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, para obtener el acceso al expediente y la entrega de la demanda y anexos, era única y exclusivamente presencial en época de pandemia del COVID.

LA CORTE, señaló:

"En ese sentido, mal puede brindarse una información errada al citado, comunicándole de una obligatoria comparecencia que no se surtirá por el impedimento de acceso a la sede judicial, circunstancia que bien debió ser comunicada en el citatorio (..)"

- 7- La CARGA de información, de cómo se tendrá comunicación con el JUZGADO es del demandante, en el acto de citación y aviso, dentro de estas comunicaciones NO se informó que la única forma de comunicación con el JUZGADO era presencial, en tiempos de pandemia. Luego de la comunicación con el juzgado vía mail, y su acuse de recibido, tampoco se me informó que debería acercarme al juzgado para la obtención de dichas copias, o el acceso del expediente. Nunca obtuve una respuesta efectiva al pedimento a dicho mail excepto el acuse de recibido del JUZGADO.

Al respecto Informo la CORTE:

"siendo innecesaria la existencia de una norma que así lo indique, pues el art.291 es claro en materia de la comparecencia, pero no establece si esta debe ser virtual o presencial, correspondiéndole dicha carga a quien expide el acto comunicativo atendiendo a la actual situación excepcional en materia de atención a los usuarios judiciales."

- 8- Para que la citación y el aviso, hubieran surtido los efectos de vinculación del demandado tutelante a la causa, debió haber señalado la citación y el aviso, enviado por el demandante, que la única y exclusiva forma de tener acceso al proceso y a la copia de la demanda y sus anexos era de forma presencial en la sede del juzgado, y no haber señalado en la citación y aviso, que el demandado contaba con los demás canales de comunicación que en tiempos de pandemia existían con el Juzgado como son:

Dirección electrónica del Juzgado:

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección física del Juzgado

Carrera 10 No. 14-33 Piso 9 Edificio Hernando Morales Molina de Bogotá

Página web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-29-civil-municipal-de-bogota>

El suscrito únicamente conocía del procedimiento presencial del JUZGADO, cuando se me notifica en audiencia la negación de la nulidad impetrada, por la indebida notificación.

AL respecto la CORTE, dijo:

"Luego entonces, para que la citación hubiese surtido los efectos procesales aquí buscados debió señalar inicialmente el correo del juzgado, luego la indicación al notificado que debía ponerse en contacto, vía electrónica, con el despacho para que éste notifique personalmente de la demanda o se le asigne una cita para su comparecencia, para así entender cumplido lo dispuesto en la normativa ibídem y luego así, notificar de la iniciación del proceso mediante aviso, metodología que aquí se incumplió (auto 1° mar. 2021, Archivo "14. AutoNoaccedeaDecretarIlegalidad20210301", enlace expediente).

- 9- Dentro de la citación y el aviso, por ninguno de sus apartes se indicó, como lo mal informa el JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, que la única forma de acceder al expediente y las copias de la demanda y anexos era única y exclusivamente de forma presencial, y la parte citada acatando las formas de tener acceso a la causa, informadas en la citación y el aviso, opto por comunicarse con el juzgado mediante

correo electrónico, y así dentro de su oportunidad solicité la entrega digital de las piezas procesales y el acceso del expediente virtual, y el juzgado a pesar de acusar recibido del mail, nunca informo, que la única forma de obtener la información era únicamente de forma presencial en la sede del juzgado o pidiendo una cita.

El suscrito únicamente conocía del procedimiento presencial del JUZGADO, cuando se me notifica en audiencia la negación de la nulidad impetrada, por la indebida notificación.

Señalo la CORTE:

"Ahora bien, pretende el recurrente que dicha notificación se tenga en cuenta, sin embargo, admitir ello, sería darle validez jurídica a un acto alejado de la realidad que afectaría seriamente el objeto de la citación, pues si la parte citada acata el contenido del citatorio, comparecerá a unas instalaciones que actualmente se encuentran cerradas y por ende, la notificación no se podría materializar."

10- Que los TUTELADOS, y el H. TRIBUNAL, dieron la espalda a la realidad de los tiempos de pandemia, y no abordaron el estudio que dentro de la citación y aviso, no hizo la advertencia al citado- demandado que debería haberse acercado a la sede judicial de forma personal para obtener las copias de la demanda y el acceso al expediente, y de no haber conseguido de esta manera las copias.

Sobre este particular Señalo, la CORTE:

" Por estas razones, si bien el art.291 CGP menciona que en la comunicación para notificación personal debe especificarse que el citado debe comparecer al juzgado, en ciertos casos, no es posible hacer interpretaciones exegéticas o costumbristas de la norma, cuando esta no se acompasa con la realidad actual, dejando salvedad que no por ello se insta a la desatención del contenido de la misma, al contrario, se puede adaptar a las eventualidades que se presenten, más aún cuando esta es flexible sobre esta temática, concretamente y tal como se expuso en la providencia recurrida, la comparecencia puede ser presencial o virtual, de tal forma que al no ser posible la primera, el citatorio debe expresar lo pertinente para que la comparecencia del notificado se realice de manera virtual, de tal forma que en el mismo debía ponerse de presente la dirección electrónica del despacho y advertirle al demandado que debe ponerse en contacto con el despacho a efectos de asegurar su notificación."

11-Por la falcencias presentadas en la citación y el aviso, la indebida información, la H. CORTE, en la sentencia citada, informo que no pueden ser tenidos en cuenta.

Dijo LA H. CORTE:

" Por estas razones, el citatorio para notificación personal y en consecuencia el aviso presentado, no pueden ser tenidos en cuenta (se enfatiza, auto 12 abr. 2021, Archivo "AutoResuelveReposicion20210412")"

12-En el presente asunto, el señor JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, no ejerció el control de legalidad, como era su obligación (Art 132 del C.G.P), frente a la citación y aviso, para que estos actos cumplieran la finalidad de la vinculación del demandado a

la actuación judicial, ya que dentro de la citación y aviso, no se informó por ninguno de sus apartes, que el único modo de la obtención de las piezas procesales y acceso al proceso para ejercer el derecho a la defensa por parte del demandado era de forma exclusivamente presencial, como lo informara posteriormente dentro de la audiencia donde profirió el auto que negó la nulidad y el recurso de reposición.

Frente a este aspecto nos enseñó la H. CORTE:

“ Al respecto, nótese que el sentenciador enjuiciado al no otorgar valor a las misivas del actor, no hizo cosa distinta a ejercer un control de legalidad sobre la actuación desplegada, a fin de lograr que esta cumpla el fin para el cual fue diseñada, esto es, enterar al demandado de la existencia del juicio, sin que la posibilidad que tenga este en el futuro para invocar la invalidez de las diligencias por indebida notificación, como lo sugiere el recurrente, impida al sentenciador enmendar las anomalías que observe sobre el particular, con el fin precaver nulidades posteriores. No en vano, el artículo 132 del Código General del Proceso consagra que «[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)».

13- El derecho de contradicción se vio conculcado en este asunto, ya que el demandado, no se le permitió el acceso a las piezas procesales y al proceso de forma virtual, y por ello no pudo ejercer el derecho a la defensa, ya que dentro de la citación y el aviso, nunca se informó que la única forma de tener comunicación con el juzgado en tiempos de pandemia era de forma presencial, en contravía de la realidad que en aquellos tiempos oscuros se vivía, los decretos presidenciales y las resoluciones del consejo superior de la judicatura frente a la justicia virtual.

Frente al principio de contradicción dijo la CORTE:

“Y no se diga que las omisiones que la juzgadora resaltó son irrelevantes, pues lo cierto es que impiden que su antagonista pueda ejercer adecuadamente su derecho de contradicción. Así, por ejemplo, no es igual a que se le informe que puede notificarse personalmente en diez (10) días que en cinco (5), ya que el canon 291 del estatuto adjetivo contempla que el convocado debe comparecer «a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino». **Tampoco da lo mismo precisar que el medio para conocer la demanda es contactarse con el despacho a través de un canal virtual, a que se diga que el enteramiento lo obtiene acudiendo a su sede física, pues de comparecer a esta última eventualmente no logrará ese propósito, dado que conforme a los Acuerdos del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar¹ la atención al público «se realizará de manera virtual, privilegiando el uso de medios técnicos o electrónicos, como audiencias virtuales, atención telefónica, llamadas y mensajes a través de aplicaciones tecnológicas, correo electrónico institucional u otros» y, excepcionalmente, de manera presencial, eso sí, previa autorización del funcionario respectivo”.**

¹ 1 Acuerdos Nos. CSJBOA2084 de 16 de junio de 2020, CSJBOA21-1 de 12 de enero de 2021 y CSJBOA21-9 de 29 de enero de 2021 (Consultados en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo1seccional-de-la-judicatura-de-bolivar/435>)

336

7

14- El trámite procesal informado en la citación y aviso, por parte del demandante para obtener la comunicación con el juzgado, es totalmente diferente a la que el juzgado 29 CIVIL MUNICIPAL, tenía establecida en la época de pandemia, tal y como lo informara posteriormente en auto oral que negó la nulidad por indebida notificación, elevada por el suscrito, proferido por el TUTELADO JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL confirmado por el JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA, hecho que vulneró los principios de BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA.

Respecto de la VIOLACION DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA, vulnerados en la citación y aviso dijo la H. CORTE:

“Por otra parte, la información obrante en la comunicación de que trata el artículo 291 es la que sirve de guía a su destinatario para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, de ahí la necesidad de que los datos vertidos en ella le permitan realmente enterarse del trámite correspondiente, sin que, de otro lado, pueda exigirse al demandado que ajuste su conducta a condiciones distintas a los allí consignados, pues así lo impiden los principios de buena fe y confianza legítima”.

15- Dentro del presente diligenciamiento no se vinculó en legal forma al demandado mediante aviso, si tenemos en cuenta que el procedimiento para la vinculación a la actuación procesal descrito en la citación, no era el establecido por el **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, por ello y por ser la notificación por aviso subsidiaria, y al contener falencias, no puede tenerse notificado por aviso el demandado, ya que el procedimiento descrito en estas dista totalmente del procedimiento que el JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL, informó tenía para esa época de pandemia, para efectos de obtener acceso a las copias de la demanda y proceso. Debo aclarar que dentro de este diligenciamiento y el envío de citación y aviso no se envió copia de la demanda ni de los anexos para poder ejercer el derecho a la contradicción, por ello fue que se solicitó del juzgado mediante correo electrónico su envío y el acceso digital al expediente virtual.

Respecto de los esbozado dijo la H. CORTE

“Ahora, es cierto, como lo afirma el gestor, que con el aviso se entregan copia de la demanda y de la providencia que la admite, pero no por eso pueden pasarse por alto las exigencias de la aludida citación, pues memórese que aquella notificación es subsidiaria de la personal, es decir, solo se abre paso cuando el que debe ser notificado personalmente no atiende el llamado que se le ha efectuado con ese propósito. De manera que para entender que aquel ha sido debidamente vinculado al proceso mediante aviso ha debido agotarse, previamente y en debida forma, el trámite reglado en el canon 291, luego, si no ha tenido la oportunidad de comparecer a la agencia judicial, presencial o virtualmente, a fin de enterarse de la demanda y su admisión, no es posible predicar los efectos previstos en el artículo 292.”

16- El demandante en el presente diligenciamiento optó por notificar al demandado el auto admisorio de la demanda mediante los postulados de los artículos 291 y 292 del CGP, pero el acto de notificación por aviso no se cumplió ya que a pesar que el suscrito se comunicó con el juzgado mediante correo electrónico para la obtención de la demanda y anexos, y acceso al expediente, no se lograron obtener, a pesar del acuse de recibido del juzgado, y no se informó por parte del **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**, que el correo electrónico no era el medio eficaz de comunicación para obtener el acceso al

proceso, esta información fue comunicada por el **JUZGADO**, en diligencia celebrada posteriormente, dentro de la que se negó el incidente de nulidad, por ello el acto de notificación por aviso no cumplió su finalidad.

Al respecto frente a que el acto de notificación por aviso no cumplió su finalidad dijo la CORTE:

“ Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.”

17-Como se ve claramente la actuación del Juzgado 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, ha sido totalmente caprichosa, antojadiza, que desborda la lógica, que cercena la oportunidad procesal de contradicción , ya que aunque para él, el único procedimiento era el presencial, no ejerce el control de legalidad a la citación y el aviso, y por el contrario le da plena validez al acto de notificación por aviso, a pesar, que dentro de dichas notificaciones no se indica con precisión que la única manera de obtener las copias y acceso al expediente era de forma presencial, y que luego teniendo las herramientas para sanear el acto viciado, no lo hace y por el contrario, y posteriormente al decidir la nulidad impetrada por el demandado afectado, establece que para él, las formas de comunicación indicadas en la citación y aviso, no eran las adecuadas, y al haber advertido dicho yerro procedimental, y teniendo las herramientas y posibilidad de ejercer el control de legalidad y el saneamiento de la actuación, continua la actuación, pisoteando y conculcando los derechos del demandado, continuando con las etapas procesales posteriores.

18-Esta caprichosa decisión de los TUTELADOS va en contra de los principios del DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, como también de los PRINCIPIOS DE LA BUENA FE Y DE CONFIANZA LEGITIMA, por ello el fallo recurrido deberá ser revocado, y consecuencialmente acceder al AMPARO CONSTITUCIONAL, solicitado.

LOS HECHOS QUE SOPORTAN LA ACCION DE TUTELA – SON LOS SIGUIENTES

El apoderado del demandante envió citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. al Tutelante **ANDRES CAMILO LOPEZ**, el día 6 de septiembre de 2021, firmada por el abogado **JAIRO ALFONSO ACOSTA** vista a fol 218:

Dentro de la citación enviada se informa al demandado:

“(…) se le hace saber que debe ponerse en contacto con el juzgado por intermedio de los canales de comunicación indicados en la parte superior de esta notificación, ello en el término de CINCO (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado de lunes a viernes de 8 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm, con el fin de notificarle personalmente de la providencia, emanada del despacho en el proceso de la referencia. (…)”

Los canales canales de comunicación informados dentro de la citación con el fin de surtir la notificación

338

personal son :

Dirección electrónica del Juzgado:
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección física del Juzgado
Carrera 10 No. 14-33 Piso 9 Edificio Hernando Morales Molina de Bogotá
Pagina web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-29-civil-municipal-de-bogota>



Luego el apoderado de la parte actora envía el aviso de que trata Art 292 del C.G.P. el 23 de Septiembre 2021 (Fol 222)

Dentro del aviso enviado se informa al demandado:

"(...) se le hace saber que debe ponerse en contacto con el juzgado por intermedio de los canales de comunicación indicados en la parte superior de este aviso, donde podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Se Advierte que esta NOTIFICACION se considera susrtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del AVISO.

Anexo fotocopia del auto admisorio de la demanda que se notifica en concordancia con el artículo 292 del C.G.P."

Los canales canales de comunicación informados dentro del aviso con el fin de surtir la notificación personal son :

Dirección electrónica del Juzgado:
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección física del Juzgado
Carrera 10 No. 14-33 Piso 9 Edificio Hernando Morales Molina de Bogotá
Pagina web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-29-civil-municipal-de-bogota>

Dentro del aviso unicamente se allegó el auto admisorio de la demanda.

Dentro del aviso NO se allegaron la demanda ni sus anexos.

Recuerdese que avocès del Artículo 292 del C.G.P, la notificación por aviso es subsidiaria de la personal, y esta la notificación por aviso, se da unicamente cuando pasado el termino otorgado en la citación, el demandado no comparece a surtir la notificación personal, y por ello, el procedimiento fijado e informado por el interesado en la notificación (demandante) debe estar claramente definido en la citación, para que pueda surtirse la notificación subsidiaria por aviso.

De acuerdo a todos los canales de comunicación informados en la citación y el aviso, con el fin de surtirse la notificación, y obtener el acceso al proceso, por parte del juzgado, por el suscrito en representación de la parte demandada ANDRES CAMILO LOPEZ, se eligió el canal de comunicación de la dirección electrónica del JUZGADO cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, es así como el 1 de Octubre de 2021 a las 8 am, el suscrito se envía el mail al Juzgado 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (Fols 232 a 235) con el fin de susrtirse la notificación personal y la entrega de las piezas procesales del proceso, con el fin de ejercer el derecho a la defensa, dentro del que se solicitó:

A- Que se notifique el auto admisorio de la demanda

- B- Que se remita el auto admisorio, la demanda, pruebas, subsanación, reforma sus anexos entre otros.
- C- El link del expediente digital, y que sea enviado a notificaciones@oypabogados.com
- D- Me sea reconocida personería jurídica para actuar en el presnete proceso.
- E- Se me envíe el enlace de acceso integral del expediente electrónico, con el fin de tener acceso al proceso.
- F- Se informa el telefono celular del suscrito.

El canal digital utilizado (correo electrónico), por la parte demandada, para comunicarse con el JUZGADO, para solicitar el acceso al expediente y el envío de las piezas procesales, se hizo por los índices de contagio de la pandemia del COVID, afrontaba la población mundial y nacional.

Para acreditar la representación que se ejerce en favor de **ANDRES CAMILO LOPEZ**, y mi calidad de abogado, en la comunicación fechada del 1 de Octubre de 2021, enviada mediante correo electrónico al **Juzgado 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, allegue el poder, pantallazo de la remisión del poder, tarjeta profesional y cedula de ciudadanía del suscrito.

Mediante mail del **Juzgado 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, del mismo 1 de Octubre de 2021 a las 9:25 Am, por parte de la escribiente del Juzgado ANGELICA GUTIERREZ, se da acuse de recibo del mail enviado por el suscrito.

A pesar de dar acuse de recibido por parte del **Juzgado 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, nunca se informó al suscrito o al demandado **ANDRES CAMILO LOPEZ**, por correo electrónico o por decisión del Juzgado (auto) notificada por estado, que la forma para obtener el acceso al proceso, era diferente al canal digital (correo electrónico) informado en la citación y el aviso.

Con gran sorpresa y sin haber dado tramite a la solicitud del acceso al expediente o la entrega de las piezas procesales solicitadas mediante mail (1 de Octubre de 2021), el Juzgado 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, profiere el auto fechado del 2 de Noviembre de 2021 (Fol 238), dentro del que en forma caprichosa, antojadiza, que desborda la lógica, que cercena la oportunidad procesal de contradicción y sin ningún sustentó manifiesta que para el día 1 de Octubre de 2021, el termino de traslado se encontraba vencido, a pesar que el termino para contestar la demanda en los procesos verbales es de 20 días, y para el 1 de Octubre de 2021 únicamente había transcurrido tan solo dos (2) días del envío del aviso enviado el 27 de Septiembre de 2021.

Dentro del término de ejecutoria el suscrito presenta incidente de nulidad, de que trata el Nral 8 del Artículo 133 del CGP, cuando no se practica en legal forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda, violación principio publicidad, violación del derecho a la defensa.

Posteriormente y dentro del mismo término de ejecutoria de la desafortunada decisión adiada del 2 de Noviembre de 2021, la parte que represento presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación (Fols 239 yss)

Por auto del 2 de diciembre de 2021 el Señor JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, decide que tanto el incidente de nulidad y el recurso se resolverán en audiencia.

Se fija fecha para la realización de la audiencia a voces del Art 129 del C.G.P., el día 6 de

Abril de 2022 a las 10 Am.

Dentro de la audiencia se negó la nulidad, y en el mismo acto el suscrito interpuso el recurso de reposición y el de apelación

En la citación y el aviso, se indicó que por cualquier de los medios de comunicación citados mail, dirección electrónica y pagina web del juzgado eran los medios idóneos para obtener las piezas procesales del expediente con el fin de ejercer el derecho a la defensa y la contradicción.

En forma contradictoria y con violación de las garantías procesales, dentro de la motivación del auto proferido en la audiencia para negar la nulidad planteada, a pesar que, dentro de la citación y el aviso, se dan varias alternativas (tres) para comunicarse de forma directa con el juzgado, indica que para él la única manera de obtener acceso al expediente es de forma física.

El Juzgado, nunca le comunicó a nuestra parte que, para el juzgado, en contravía a lo informado en la citación y el aviso, la única forma de obtener el acceso al expediente y sus piezas procesales era de forma física.

Y aún más violatorio la parte demandante quien envía la citación y el aviso para surtir la notificación personal, dentro de la audiencia donde se decide la negación de la nulidad, solicita la confirmación del auto que la niega, a pesar que ella, la demandante, en sus comunicaciones informó los medios idóneos para obtener comunicación con el juzgado en tiempos del COVID, y en vigencia del Decreto 806 de 2020, cuales son mail, física y web.

Los medios de comunicación informados dentro de la citación y aviso, son trascendentales, ya que son la guía, donde se le informa al demandado, las formas de vincularse a un proceso y obtener el acceso al expediente y a la administración de justicia para ejercer su derecho a la contradicción, y no puede el Señor Juez de forma antojadiza, arbitraria, absurda, violatoria de las reglas claras del proceso, de las garantías del proceso, que desborda la lógica, decir sin sonrojo, que para él, las formas de comunicación informadas en los actos procesales de citación y aviso, no las tendrá en cuenta, porque para él, la única forma de obtener el acceso al expediente era acercándose al juzgado, en pleno furor y efervescencia de la pandemia del COVID, con los grandes riesgos para la salud que ello conllevaba para la humanidad, por ello es claro que los actos de citación y aviso no cumplieron con la finalidad de permitir el acceso al proceso y el ejercicio del derecho a la defensa.

Si para el Señor **JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, la única forma de ser válido el acceso al expediente era presencial, debió haber realizado un control de legalidad a los actos procesales de citación y aviso, y al prever que en su despacho, no eran procedentes los actos de acceso al expediente vía correo electrónico y pagina web, en contravía a lo que se informara en la citación y el aviso, debería haber dejado inválidos dichos actos, y haber requerido a la parte actora para que realizara nuevamente estos actos procesales, para que desde la citación que quedara plasmado expresamente que el demandado deberá acercarse al juzgado para notificarse personalmente, y de no hacerlo, de forma subsidiaria, por parte del demandante debería haberle enviado el aviso advirtiéndole al demandado que la única forma de obtener acceso al expediente era de forma presencial, procedimiento que no se estableció claramente y por ello desencadenó en la vulneración de los derechos del demandado que aquí se reclaman.

PETICIONES:

Por todas las anteriores consideraciones, solicito en forma respetuosa al **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL** se sirva:

- 1- Revocar en su totalidad el **FALLO IMPUGNADO**.
- 2- De acuerdo a la anterior declaración se sirva:
- 3- **CONCEDER el AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, como también de los **PRINCIPIOS DE LA BUENA FE Y DE CONFIANZA LEGITIMA**, que fueran conculcados dentro del proceso verbal No. 110014003029-2020-00194-00, adelantado en primera instancia por el **JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** y Segunda instancia por el **SEÑOR JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**.
- 4- Se sirva **DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** dentro del proceso verbal No. 11001400302920200001900, adelantado en primera instancia por el **JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** y Segunda instancia por el **SEÑOR JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, a partir del envío de la citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. al demandado **ANDRES CAMILO LOPEZ**

De la H. Corte Suprema de Justicia,

atentamente,

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA
CC. 79.137.384 de Bogotá
TP. 93.148 del CSJ

De conformidad con los preceptos del inciso 2 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022: "... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales..." en consecuencia no es necesaria de firma alguna.

23/2/23, 11:38

Correo: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Sala Civil.

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE ANDRES CAMILO LOPEZ

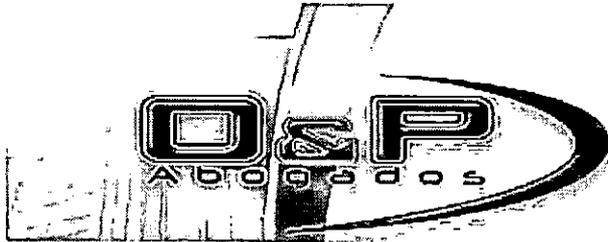
TUTELADOS: JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

NRO 1100220300020230024500

ASUNTO: RADICACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Se adjunta un (1) pdf.



O&P ABOGADOS SAS - DESDE 2004

www.oyabogados.com

SEDE PRINCIPAL CENTRO FINANCIERO

Calle 73 No. 7-06 Oficina 203

3003705967 - 3002014259 - 3115306053

Bogotá- Colombia

343

23/2/23, 11:37

Correo: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

**RADICACION DE RECURSO DE IMPUGNACION - TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA -
MAGISTRADO PONENTE DR. GERMAN VALENZUELA VALBUENA. - SALA CIVIL.
PROCESO NO. 11001 22 03 000 2023 00245 00**

Notificaciones OYP <notificaciones@oyabogados.com>

Jue 23/02/2023 10:33 AM

Para: Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá
<ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Magistrado ponente Dr. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Sala Civil.

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE ANDRES CAMILO LOPEZ

TUTELADOS: JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

NRO 1100220300020230024500

ASUNTO: RADICACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Se adjunta un (1) pdf.

O&P ABOGADOS SAS - DESDE 2004

www.oyabogados.com

SEDE PRINCIPAL CENTRO FINANCIERO

Calle 73 No. 7-06 Oficina 203

3003705967 - 3002014259 - 3115306053

Bogotá- Colombia



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL

MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL

MAR 2023

DESPACHO

HOY

[Handwritten signature]



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5-51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridica.com>



Soluciones Jurídicas y Cia S.A.S.



SolJuridicas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

345

Bogotá, D.C., febrero 22 del 2023.

Señores

Fiscalía 275 Local, Intervencion tardia direccion Seccional de Bogotá D.C.

Avenida Calle 19 No. 33 - 02 Piso 2 oficina 54

jairo.moreno@fiscalia.gov.co

fissaujefbog@fiscalia.gov.co

E.S.D.

Ref.: **Derecho de petición**
Artículo 78 numeral 10 del C. G. del P.
Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C. obrando en mi en mi condición de apoderado judicial del señor **Fabian David Romero Jimenez**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.023.925.676**, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de petitionar sea radicado en el **Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, copia del expediente con noticia criminal No. 1100160000**23201807120**, expediente en el cual se investiga el delito de lesiones personales culposas en accidente de tránsito causadas a mi poderdante.

Delito	Radicado No.
Lesiones personales	1100160000 23201807120

La presente petición se eleva para que las copias del expediente sean remitidas a la dirección de correo electrónico cmpl29bt@cendoi.ramajudicial.gov.co, del **Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá D.C.** a fin de obrar prueba en el expediente No. 110014003029-**2020-00194-00**, o a su dirección física en la Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 9 Edificio Hernando Morales Molina de Bogotá D.C., al responder favor citar No. de radicado del expediente civil.

Anexo: Copia del poder otorgado por la señora **Fabian David Romero Jimenez**, para que ejerza su representación técnica dentro del proceso relacionado.

Atentamente,

Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C.C. 5.880.328 de Chaparral (Tolima)
T.P. 29.632 del C.S. de la J.

Calle 19 No. 5-51 Oficina 903 de Bogotá
Correo electrónico: solucionesjuridicas@soljuridica.com
Teléfono 805 81 10
Celular: 3102212525

A.G.
E069-2

SOLUCIONES
JURIDICAS

24 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5-51 01 803
PBX: 805 8111
C.E.Mat: 310 321 2525
313 981 4342

E-Mail:
jundicas@solucionesjuridicas.com
BOGOTÁ - COLOMBIA

Señor
Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto)
E.S.D.

Fabían David Romero Jiménez, persona mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y con domicilio en esta Ciudad, actuando en nombre propio, por medio del presente documento manifiesto al señor Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor Jairo Alfonso Acosta Aguilar, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.880.328, expedida en Chaparral (Tolima) y titular de la tarjeta profesional No. 29.632 del C. S. de la J. para que inicie, tramite y lleve hasta terminación Proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual de menor cuantía que se tramita a través del proceso verbal en contra del señor Andrés Camilo López Robayo, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, D.C., en calidad de conductor del vehículo de placas HIU-190, contra la señora Letty Yolanda Robayo Castiblanco, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, D.C., en calidad de propietaria del vehículo de placas HIU-190; así mismo contra HDI Seguros S.A. (antes Generali Colombia Seguros Generales S.A.), con Nit 860004875-6, representada legalmente por el señor Roberto Vergara Ortiz persona mayor de edad, identificada con C.C. 79411878, a quien haga sus veces y con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. en calidad de compañía aseguradora del vehículo de placas HIU-190, a fin de obtener el reconocimiento y la indemnización de los perjuicios materiales e Inmateriales, que nos fueron causados con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 17 de agosto de 2018, en la Carrera 13 con Calle 56 en Bogotá.

Mi apoderado queda ampliamente facultado conforme al Art. 77 del Código General del Proceso, asimismo, con facultades para conciliar, recibir, desistir, transigir sustituir el presente mandato y reclamar sumas de dinero.

Sírvase Señor Juez, reconocer la personería a mi apoderado en la forma y en los términos del poder conferido.

Concialmente,

[Firma]
NOTARIA 52 DE BOGOTÁ D.C.
FABIAN DAVID ROMERO JIMÉNEZ FIRMA AUTENTICADA
C.C. 1.023.925.674 de Bogotá D.C.

Acepto

Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C.C. No. 5.880.328 de Chaparral, Tolima
T.P. No. 29632 del C. S. de la J.
2069/Maúricio

NOTARIA 52 DE BOGOTÁ D.C.
NIT: 41.285.196-3
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

El Notario (E) del Circuito de Bogotá, D.C., hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

[Firma]
Jairo Alfonso Acosta

Identificado con la C.C. No. 5880328 TP 29632
y manifiesta que la firma y huella que aparecen en el presente escrito son suyas y el contenido del mismo es cierto.

10 MAR. 2020



2
346



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



19695

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1023925676 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4i3i70vw4nr8
28/11/2019 - 132542172

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ANGELICA MARIA GIL QUESSEP

Notaría cincuenta y dos (52) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 4i3i70vw4nr8





27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 - 51. Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridico.gadhdoystas.com/>

 Soluciones Jurídicas y Cia S.A.S.

 SolJuridicasas

 3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

347

Señor (a)

Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia. Proceso: No. 110014003029-2020-00194-00

De: Fabian David Romero Jimenez.

Contra: Andrés Camilo Lopez Robayo - Letty Yolanda Robayo Castiblanco - HDI Seguros S.A. (antes Generali Colombia Seguros Generales S.A.)

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, obrando en calidad de apoderado de la parte actora, y de conformidad con la ley 2213 del 2022, me permito informar que para todos los efectos el correo de notificación para cualquier diligencia u providencia es solucionesjuridicas@soljuridica.com y teléfono **3102212525**, mismo que reposa en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte,

1. Me permito aportar petición elevada a **Fiscalía 275 Local, Intervención tardía dirección Seccional de Bogotá D.C.** el día 22 de febrero del 2022 a través de correo electrónico. La petición se eleva de conformidad con el Artículo 78 numeral 10 del C.G. del P., a fin que aporte copias del expediente radicado bajo el No. 1100160000**23201807120** y obren como prueba ya solicitada en el libelo introductorio; soporte de ello me permito anexar cinco (5) fls. que dan cuenta de la presente manifestación.

2. Abonado a la petición anterior me permito solicitar al Despacho tener en cuenta en el momento en que se decreten las pruebas en favor de mi extremo representado, se sirva decretar la prueba trasladada solicitada en el libelo introductorio sea dirigido el oficio a la **Fiscalía 275 Local, Intervención tardía dirección Seccional de Bogotá D.C.**, y no como se indico en el escrito genitor, teniendo en cuenta que en el momento de presentación de la demanda y la actualidad el expediente penal cambio de Despacho Fiscal, además me permito informar al Despacho que el No de radicado correcto es el No. 1100160000**23201807120**.

Aporto soporte de ello con consulta realizada a través del sistema de consulta SPOA.



27 años

ASESORIA
CALIFICADA
EN
DERECHO
Y
ACCIDENTES
DE
TRANSITO

Calle 19 No. 5 - 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicasco.godaddy.com/>

 Soluciones Jurídicas y Cia S.A.S.

 Soljuridicasas

 3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 110016000023201807120	
Despacho	FISCALIA 275 LOCAL
Unidad	INV. JUD. - INTERVENCIÓN TARDÍA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	17-FEB-20
Dirección del Despacho	Avenida Calle 19 No. 33 - 02 Piso 2 Oficina 54
Teléfono del Despacho	7455124 Ext 15026
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Desistimiento de la querrela por inasistencia injustificada del querellante
Fecha de consulta 22/02/2023 07:51:27	

Consultar otro caso

 Imprimir

Le ruego al Despacho se sirva corregir el destino del oficio la solicitud de Prueba trasladada; teniendo que a la fecha se encuentra en la **Fiscalía No. 275 Local**, delegada ante los Jueces penales Municipales y no en el Despacho que se indicó en la demanda.

Lo anterior, para que se tenga en cuenta en su oportunidad procesal.

Ruego a Su Señoría dar tramite a mi solicitud.

Del Señor Juez,

Cordialmente,


Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C.C. 5.880.328 de Chaparral
T.P. 29.632 del C. S. de la J

A.G.
E-069-2

348

Petición con Solicitud expedir copias de la noticia criminal No. 110016000023201807120 con el fin que obre como prueba dentro del proceso Cursante en Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C. con radicado No. 110014003029-2020-00194-00 /E-069-2

Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>

Miércoles 22/02/2023 8:17 AM

Para: Jairo Ancizar Moreno Lozano <jairo.moreno@fiscalia.gov.co>

CC: Fiscalía SAU Jefatura - Bogota <fissaujefbog@fiscalia.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (227 KB)

2020-194 Derecho de petición a Fiscalía 275 Local E-069-2.pdf;

Señor (a)

Fiscalía 275 Local, Intervencion fardía direccion Seccional de Bogotá D.C.

Avenida Calle 19 No. 33 – 02 Piso 2 oficina 54

jairo.moreno@fiscalia.gov.co

fissaujefbog@fiscalia.gov.co

E.S.D.

Referencia. **Radicado:** No. 110014003029-2020-00194-00.

De: Fabian David Romero Jimenez.

Contra: Andrés Camilo Lopez Robayo - Letty Yolanda Robayo Castiblanco - HDI Seguros S.A. (antes Generali Colombia Seguros Generales S.A.)

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, en mi condición de apoderado del señor Fabian David Romero Jimenez, de acuerdo con la ley 2213 del 2022, me permito informar que para todos los efectos el correo de notificación para cualquier diligencia u providencia es: solucionesjuridicas@soljuridica.com y teléfono: **3102212525**, mismo que reposa en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base a lo anterior, por medio del presente remito petición, elevada ante su Despacho en razón del radicado No. 1100160000**23201807120**.

Ahora bien, la ley 2213 del 2022 en su artículo 11 decreto que "todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponibles" y así mismo indico las remisiones dirigidas a cualquier entidad "se presumen auténticas y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial"

Cordialmente,

Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C. C. 5.880.328 de Chaparral
T. P. 29.632 del C. S. de la J.
Teléfono: 3102212525

22/2/23, 8:21

Correo: Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. - Outlook

Correo electrónico: solucionesjuridicas@soljuridica.com

349

RE: Memorial aportando petición elevada a la Fiscalía 275 Local y solicitud de corrección de prueba trasladada dentro del proceso con radicado No. 110014003029-2020-00194-00 / E-069-2

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/02/2023 12:31 PM

Para: Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al memorial allegado en el correo que antecede, que al mismo se le dará el trámite correspondiente.

INVITANDO CON EL MAYOR DE LOS RESPETOS POR EL HORARIO DE LOS CORREOS QUE CORRESPONDE, DE 8 AM A 1:00 PM Y DE 2:00 PM A 5:00 PM, YA QUE EL MISMO NOS PERMITE EL MANEJO DE TERMINOS Y UN MAYOR CONTROL A LOS TRAMITES PROCESALES

Favor, no remitir más de una vez la misma solicitud dado que congestiona el tramite su petición.

Se advierte a los abogados, entidades, Despachos Judiciales y demás usuarios que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632, todo documento en general dirigido a esta dependencia por fuera del horario laboral, se entenderán presentadas el día hábil siguiente, precisándose que este mismo se comprende en la jornada de lunes a viernes (días hábiles) y en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 PM a 5:00 PM, siendo así agradecemos el respeto de dicha jornada de horario laboral y la comprensión.

CESAR AUGUSTO MUÑOZ
ASISTENTE JUDICIAL

De: Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>

Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 8:36 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: coordinacionjuridica2 <coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co>; coordinacionjuridica <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>; Lopez, Lina <lina.lopez@hdi.com.co>; presidencia@hdi.com.co <presidencia@hdi.com.co>; andreslopezrob@hotmail.com <andreslopezrob@hotmail.com>; notificaciones@oypabogados.com <notificaciones@oypabogados.com>; hosmanfabriciop@gmail.com <hosmanfabriciop@gmail.com>

Asunto: Memorial aportando petición elevada a la Fiscalía 275 Local y solicitud de corrección de prueba trasladada dentro del proceso con radicado No. 110014003029-2020-00194-00 / E-069-2

Señor (a)

Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia. **Proceso:** No. 110014003029-2020-00194-00
De: Fabián David Romero Jiménez.
Contra: HDI Seguros S.A. y otros.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, en mi condición de apoderado de la parte demandante, y de acuerdo con la ley 2213 del 2022, me permito informar que para todos los efectos el correo de notificación para cualquier diligencia u providencia es: solucionesjuridicas@soljuridica.com y teléfono: **3102212525**, mismo que reposa en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

A fin de dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 de C.G. del P. el presente escrito se copia a las partes del proceso.

Así mismo, con fundamento en lo previsto en la ley 2213 del 2022, por medio del presente y de manera respetuosa adjunto envío memorial formato Pdf conforme a los lineamientos de la digitalización del proceso judicial, a fin de que haga parte dentro del expediente de la referencia.

Cordialmente,

Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C. C. 5.880.328 de Chaparral
T. P. 29.632 del C. S. de la J.
Teléfono: 3102212525
Correo electrónico: solucionesjuridicas@soljuridica.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO - 7 MAR 2023
HOY



350

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: Acción de tutela
Rad.: 11001 22 03 000 2023 00245 00

Interpuesta oportunamente la impugnación que antecede, remítase a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (artículos 31 y 32 D. 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 22 03 000 2023 00245 00

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b925b589afb5e828b4b8d1f4f76b69103c3619a80a283ea675e1acfb5d7f38e**

Documento generado en 27/02/2023 03:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADOS 4° CIVIL DEL CIRCUITO**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**351
03 MAR 2023

Lery

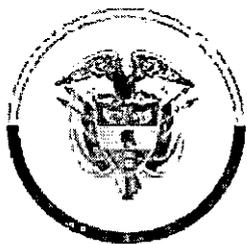
REF.: ACCIÓN DE TUTELA**PROCESO N° 11001 22 03 000 2023 00245 00****DE: ANDRÉS CAMILO LÓPEZ ROBAYO****CONTRA: JUZGADOS 4° CIVIL DEL CIRCUITO Y 29 CIVIL MUNICIPAL.**

Me permito notificar a Usted, **PROVIDENCIA** del (27) de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, proferido por el H. Magistrado **GEMAN VALENZUELA VALBUENA, CONCEDIENDO LA IMPUGNACION** dentro de la acción de tutela de la referencia, razón por la cual, se remitirá a la H. C.S. de J. para lo pertinente.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Cordialmente;

DIEGO ALEJANDRO GUERRERO LINARES
ESCRIBIENTE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos si los hay, al correo electrónico antes señalado ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: AUTO CONCEDE IMPUGNACION // TUTELA RADICADO NUMERO 2023 00245 // DR
GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/03/2023 8:47 AM

Para: Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá <ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No. 14- 33 Piso 9°
TELÉFONO 341 35 10

Cordial saludo

Atentamente me permito dar acuso de recibido al memorial allegado en el correo que antecede, que al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Se recibe 1 adjunto que corresponde al auto que concede

LADY GISELLA TORRES P.
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de marzo de 2023 8:15 a. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>

Asunto: AUTO CONCEDE IMPUGNACION // TUTELA RADICADO NUMERO 2023 00245 // DR GERMAN VALENZUELA VALBUENA

**POR FAVOR LEER TODA LA INFORMACIÓN DEL
CORREO**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

Bogotá D.C. 3 De Marzo De 2023

OFICIO O.P.T. 1426

SEÑORES

ANDRÉS CAMILO LÓPEZ ROBAYO

11



353

Entregado: Petición con Solicitud expedir copias de la noticia criminal No. 110016000023201807120 con el fin que obre como prueba dentro del proceso Cursanté en Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C. con radicado No. 110014003029-2020-00194-00 /E-069-2

postmaster@fiscalia.gov.co <postmaster@fiscalia.gov.co>

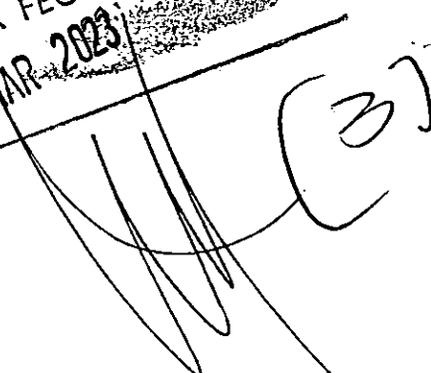
Mié 22/02/2023 8:23 AM

Para: Fiscalía SAU Jefatura - Bogota <fissaujefbog@fiscalia.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Fiscalia SAU Jefatura - Bogota (fissaujefbog@fiscalia.gov.co)

Asunto: Petición con Solicitud expedir copias de la noticia criminal No. 110016000023201807120 con el fin que obre como prueba dentro del proceso Cursante en Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C. con radicado No. 110014003029-2020-00194-00 /E-069-2


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
 BOGOTÁ, D.C.
 RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
 BOGOTÁ, D.C.
 HOY - 9 MAR 2023


Entregado: Petición con Solicitud expedir copias de la noticia criminal No. 110016000023201807120 con el fin que obre como prueba dentro del proceso Cursante en Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C. con radicado No. 110014003029-2020-00194-00 /E-069-2

postmaster@fiscalia.gov.co <postmaster@fiscalia.gov.co>

Mié 22/02/2023 8:23 AM

Para: Jairo Ancizar Moreno Lozano <jairo.moreno@fiscalia.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jairo Ancizar Moreno Lozano (jairo.moreno@fiscalia.gov.co)

Asunto: Petición con Solicitud expedir copias de la noticia criminal No. 110016000023201807120 con el fin que obre como prueba dentro del proceso Cursante en Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C. con radicado No. 110014003029-2020-00194-00 /E-069-2

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

2020-0194

Obedézcase y cúmplase lo resultado por el tribunal Superior de Bogotá que denegó el amparo constitucional deprecado por el demandado Andrés López.

Se agrega a los autos el oficio radicado por el apoderado del demandante ante la fiscalía que contiene un derecho de petición.

Se agrega la impugnación formulada en contra de la dedición del Tribunal Superior de este Distrito.

NOTIFÍQUESE. (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.